

Señores.

**JUZGADO CATORCE (14°) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

[j14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL  
**RADICADO:** 760013103014-2024-00043-00  
**DEMANDANTES:** MARIA DORIS SUAREZ VELASCO Y OTROS.  
**DEMANDADO:** ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S.

**ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**MARÍA CAMILA AGUDELO ORTIZ**, mayor de edad, domiciliada y residente de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.016.094.369 expedida en Bogotá D.C., abogada en ejercicio portadora de la T. P. No. 347.291 del C.S. de la J., obrando como apoderada especial del **INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA** propietaria de **CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS** (en adelante solamente **CLÍNICA NSDR**), identificada con NIT 890.301.430, representada legalmente por la Doctora Daniela Diez González, tal como consta en el poder que obra en el expediente y que se aporta nuevamente. En ejercicio de tal calidad, comedidamente procedo, en primer lugar, a **CONTESTAR LA DEMANDA** citada en la referencia presentada por los señores MARIA DORIS SUAREZ VELASCO Y OTROS en contra de E.P.S SOS S.A.; y en segundo lugar, a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por la E.P.S. SOS S.A. en contra de mi representada, para que se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen en el presente escrito, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho tanto en la demanda como en el llamamiento, de conformidad con lo que a continuación se expone:

**OPORTUNIDAD**

El auto que admitió el llamamiento en garantía a mi representada fue notificado personalmente el 05 de febrero de 2025. Por lo que el término de veinte (20) días hábiles para contestarlo vence el 07 de marzo de la presente anualidad, teniendo en cuenta además, los dos días establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Por lo expuesto, se concluye que este escrito se radica oportunamente.

**CAPITULO I:**  
**CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

**I. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**AL HECHO PRIMERO:** De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante respecto a las “relaciones de parentesco” que ostentan los demandantes, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por CLINICA NSDR. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.
- No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante respecto a lo referente a que “(...) *se han distinguido por su bien conformado hogar, donde la unión, el amor y la solidaridad con los miembros de la familia ha causado admiración entre quienes los conocen y visitan (...)*”, toda vez que no se aporta prueba idónea que permita acreditar la existencia de dicha relación familiar y la supuesta convivencia, siendo esta una afirmación meramente subjetiva de la parte demandante que carece de sustento probatorio en el expediente.

En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**AL HECHO SEGUNDO:** No me consta ninguna de las afirmaciones realizadas en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por CLINICA NSDR, toda vez que no son hechos propios de la IPS, ni en la que participó o intervino de alguna manera, por lo que desconoce cualquier situación al respecto y no puede negarlo ni aceptarlo. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

**AL HECHO TERCERO:** De la redacción sintáctica de este numeral se desprenden varias afirmaciones, frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- No me consta en absoluto la veracidad de las afirmaciones contenidas en este hecho respecto de las historias clínicas expedidas por otros prestadores de salud, pues se trata de circunstancias completamente ajenas y desconocidas para por CLINICA NSDR, toda vez que no son hechos propios de la IPS, ni en la que participó o intervino de alguna manera,

por lo que desconoce cualquier situación al respecto y no puede negarlo ni aceptarlo. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

- Frente a la manifestación que refiere a la atención prestada por CLINICA NSDR a la señora María Doris Suarez Velasco el día 27 de junio de 2017, no puede ser considerada como un hecho, comoquiera que es una transcripción de lo contenido en la historia clínica del ese día, en su epígrafe titulado como “MOTIVO DE LA ATENCIÓN”. Por lo tanto, el extremo actor tendrá la carga de probar lo aseverado en este punto, de acuerdo a los parámetros sentados en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, resulta pertinente indicar que, tal como lo transcribe la parte actora, mientras la paciente estuvo bajo el cuidado de mi representada, se le planteó la posibilidad de una nefrectomía derecha. No obstante, ella manifestó su preferencia por intentar una nefrolitotomía percutánea (NLP), razón por la cual se dio la orden correspondiente para dicho procedimiento, incluyendo la realización de paraclínicos y la evaluación por anestesiología.

SE EXPLICA A LA PACIENTE RIÑÓN CON ALTERACIÓN DE MORFOLOGÍA CON DAÑO RENAL POR CALCULO DE MAS DE 3 CM PIELOUTERERAL CON GAMMAGRAFÍA CON POBRE FUNCIÓN. SE LE PLANTEA LA POSIBILIDAD E NEFRECTOMÍA DERECHA DADO TODOS LOS HALLAZGOS, LA NLP NO VOLVERA A SU FINCIÓN NORMAL DAÑO YA ESTABLECIDO. LA PACIENTE REFIERE QUE PREFIERE INTENTAR LA NLP Y ESPAR.

*Documento: Historia Clínica CC 66817908 María Doris Suarez Velasco.*

*Transcripción: “(...) Se explica a la paciente riñón con alteración de morfología con daño renal por cálculo de más de 3 cm pielouteral con gammagrafía con pobre función.*

***Se le plantea la posibilidad (d)e nefrectomía derecha dado todos los hallazgos, la NLP no volverá a su función normal, daño ya establecido.***

***Paciente refiere que prefiere intentar NLP y espar.***

Es fundamental destacar que la paciente fue remitida con diagnóstico de nefrolitiasis, es decir cálculos renales<sup>1</sup>, de 3 cm en su riñón derecho, un tamaño considerable<sup>2</sup> que ocasionaba una obstrucción significativa del sistema urinario. Como se evidencia en la historia clínica, esta condición había generado una reducción en el tamaño del riñón, alterando su morfología y limitando gravemente su funcionalidad. Ante esta situación, se le informó de manera clara y precisa que el daño ya estaba establecido y que no existía tratamiento médico capaz de restaurar su funcionamiento normal, por lo que el procedimiento indicado era la nefrectomía. Esta intervención, consistente en la extracción del riñón<sup>3</sup>, se justificaba plenamente debido a que el órgano afectado ya no cumplía con su función vital.

<sup>1</sup> Nefrolitiasis: MedlinePlus enciclopedia médica ilustración. (2024). Medlineplus.gov. [https://medlineplus.gov/spanish/ency/esp\\_imagepages/17091.htm](https://medlineplus.gov/spanish/ency/esp_imagepages/17091.htm)

<sup>2</sup> What is Kidney Stone Size Chart in MM and Treatment? (2024). @Hexahealthlive. <https://www.hexahealth.com/blog/kidney-stone-size-chart>.

<sup>3</sup> Diccionario de cáncer del NCI. (2025). Cancer.gov. <https://www.cancer.gov/espanol/publicaciones/diccionarios/diccionario-cancer/def/nefrectomia>

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, para ese momento, la mayor parte de la función renal había sido asumida por el riñón izquierdo. Es un hecho ampliamente reconocido en la práctica médica que un solo riñón puede adaptarse para suplir la función de ambos, garantizando un adecuado equilibrio renal en el organismo<sup>4</sup>. En consecuencia, la decisión médica de proceder con la nefrectomía se encontraba ajustada a la Lex Artis y tenía como único propósito preservar la salud de la paciente dentro de los límites que su condición permitía.

- Frente a la manifestación que refiere a la atención prestada por CLINICA NSDR a la señora María Doris Suarez Velasco el día 01 de septiembre de 2017, no puede ser considerada como un hecho, comoquiera que es una transcripción de lo contenido en la historia clínica del ese día, en su epígrafe titulado como “ANAMNESIS”, por lo tanto, el extremo actor tendrá la carga de probar lo aseverado en este punto, de acuerdo a los parámetros sentados en el artículo 167 del Código General del Proceso.

En cualquier caso, la historia clínica demuestra que, desde su ingreso a los servicios de urgencias de CLÍNICA NSDR, la señora María Doris Suárez Velasco recibió todos los tratamientos y exámenes necesarios para proteger su salud. Dado que en su consulta anterior manifestó su negativa a someterse a la nefrectomía derecha, se le ofreció como alternativa la realización de una litotricia percutánea, un procedimiento médico en el que se emplean ondas de choque para fragmentar los cálculos renales y los presentes en el uréter<sup>5</sup>. Esta opción fue sugerida en consideración a la voluntad de la paciente y con el objetivo de brindarle una alternativa terapéutica dentro del marco de la Lex Artis.

En este contexto, es fundamental comprender que el tratamiento de una infección urinaria previo a la realización de un procedimiento de litotricia es una medida esencial para minimizar el riesgo de complicaciones infecciosas<sup>6</sup>. Por lo tanto, la actuación del cuerpo médico de mi representada, al practicar los exámenes y administrar el tratamiento correspondiente, se ajustó plenamente a la Lex Artis, garantizando así un manejo adecuado y conforme a los estándares médicos aplicables.

**AL HECHO CUARTO:** No me consta ninguna de las afirmaciones realizadas en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por CLINICA NSDR, toda vez que no son hechos propios de la IPS, ni en la que participó o intervino de alguna manera, por lo que desconoce cualquier situación al respecto y no puede negarlo ni aceptarlo. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá cumplir con la carga establecida en el artículo 167 del C.G.P y de esta forma deberá acreditar su dicho conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

---

<sup>4</sup> National Kidney Foundation. (2021). ENFERMEDADES Y AFECCIONES. In *Kidney.org*. [https://www.kidney.org/sites/default/files/living\\_with\\_one\\_kidney\\_spanish.pdf](https://www.kidney.org/sites/default/files/living_with_one_kidney_spanish.pdf)

<sup>5</sup> Medline Plus, & Stratton MD., K. L. (7 C.E., January). *Litotricia: MedlinePlus enciclopedia médica*. Medlineplus.gov. <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/007113.htm#:~:text=Es%20un%20procedimiento%20que%20utiliza,%20trav%C3%A9s%20de%20la%20orina>.

<sup>6</sup> Journal of Endourology. 2020;34(2);262-266 doi:10.1089/end.2019.0550

## II. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

**A LA PRETENSIÓN “PRIMERA”:** Pese a que esta pretensión no está dirigida a mi representada, y comoquiera que la EPS es una entidad totalmente ajena INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA, y que sus actuaciones administrativas son de total desconocimiento para Gerona. **ME OPONGO** a la prosperidad de la misma, pues como queda evidenciado en el acervo probatorio, no está llamada a prosperar esta pretensión de declaratoria de presunta responsabilidad civil contractual de E.P.S. Lo mencionado, toda vez que en este caso no se probó que la entidad demandada haya incumplido con alguna obligación a su cargo, ni se acreditaron los elementos constitutivos de responsabilidad. En ese punto debe tomarse en consideración que a quien le asiste la carga de la prueba en el caso de marras es al demandante, quien no allegó ningún medio de prueba conducente, pertinente y útil que acreditara que la entidad prestadora de salud incumplió con su obligación de autorizar la prestación el servicio médico al paciente.

Adicionalmente, el H. Juez debe tomar en consideración que, tal y como se encuentra registrado en la Historia Clínica, para el 27 de junio de 2017 cuando la demandante ingresó a las instalaciones de mi representada, la pérdida del riñón ya era un hecho cierto. Esto significa, que su extracción no puede ser atribuida de ninguna manera al extremo pasivo, pues aquella se derivó de la evolución natural de su patología de base. Es decir, no puede existir un nexo de causalidad entre el actuar de la EPS y la pérdida del riñón, en la medida de que, dadas las condiciones médicas de la paciente, para junio de 2017 el tratamiento recomendable dada la pérdida de funcionalidad del órgano era su nefrectomía.

**A LA PRETENSIÓN “SEGUNDO”: ME OPONGO.** De conformidad con lo indicado frente a la pretensión anterior y al haber quedado debidamente probado conforme al acervo probatorio y la situación fáctica presentada en el presente caso que no asiste ningún tipo de responsabilidad en cabeza de la EPS, consecuentemente, tampoco puede haber condena alguna en su contra. Lo anterior, pues al no prosperar pretensión alguna, la lógica jurídica nos lleva a determinar que se absuelve de cualquier condena a la parte pasiva.

**Frente a los “PERJUICIOS MORALES”:** **ME OPONGO** al reconocimiento de los perjuicios de **daño moral**, por las sumas de 100 SMLMV para los señores María Doris Suárez Velasco, Rodrigo de Jesús Sánchez, Mauricio Ramírez Suárez, Jhoana Sánchez Suárez, Nureidy Sánchez Suárez y Judith Sánchez Suárez y 50 SMLMV para el señor Eymar Humberto Zuleta Gómez, primero, porque no se estructuró responsabilidad civil en cabeza de la pasiva y por lo mismo, no existe obligación indemnizatoria a su cargo; y segundo, porque en todo caso, no se acreditaron los presupuestos necesarios para acceder al mismo. Así, la suma pretendida por la demandante ya que su petición es abiertamente exagerada y desconoce las sumas tasadas y adjudicadas en casos de mayor gravedad como muerte, en los cuales la Corte Suprema de Justicia ha reconocido como tope máximo la suma de \$60.000.000 M/Cte.

**Frente a “DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN”:** ME OPONGO al reconocimiento de este perjuicio pues de conformidad con la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia el daño a la vida en relación debe basarse en afirmaciones concretas que den muestra de cuáles son las afectaciones reales que ha sufrido la víctima en sus condiciones de vida. Sin embargo, la parte demandante no acreditó en forma alguna la materialización de este perjuicio, pues no se aporta si quiera dictamen de pérdida de capacidad laboral, que permita sustentar la aludida tasación, dejando librado la misma a la imaginación del Juez, lo cual es contrario a la carga de la prueba impuesta a partir del artículo 167 del Código General del Proceso, aparejando ello que esta pretensión deba ser despachada desfavorablemente.

Sin perjuicio de todo lo previamente mencionado, debe el H. Juez tener en cuenta que la pérdida del riñón no puede ser imputado a la EPS ni a mi representada, toda vez que, según consta en la historia clínica, para el 27 de junio de 2017 cuando ingresa por primera vez a las instalaciones de mi representada este órgano ya había perdido su funcionalidad. Fue precisamente por este motivo que en aquella consulta se le indicó que el procedimiento médicamente recomendable era la nefrectomía.

**A LA PRETENSIÓN “TERCERA”:** ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión en la medida en que no se encuentran elementos para declarar la responsabilidad a cargo de la parte demandante y sus pretensiones serán desestimadas por lo que será aquella quien debe ser condenada al pago de costas y agencias en derecho.

### **III. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA**

#### **1. EXCEPCIONES PLANTEADAS POR QUIEN FORMULÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA A MI REPRESENTADA.**

Coadyuvo las excepciones propuestas por la E.P.S. S.O.S S.A., sólo en cuanto las mismas no perjudiquen los intereses de mi representada y bajo ese mismo tenor, formulo las siguientes:

#### **2. EN EL PRESENTE CASO NO SE REÚNEN LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL - INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL NEXO CAUSAL**

En este caso no es posible atribuir responsabilidad a la EPS S.O.S. S.A., ya que no existe prueba cierta de que los daños alegados por la parte demandante sean consecuencia de las actuaciones de la Entidad Promotora de Salud o de los llamados en garantía. En el expediente se evidencia que: **(i)** la pérdida del riñón y los padecimientos de la señora María Doris Suárez Velasco no derivaron de la atención brindada en la Clínica NSDR, pues en las dos oportunidades en que fue atendida, recibió un tratamiento ajustado a la Lex Artis, se le recomendaron los procedimientos médicos necesarios conforme a su sintomatología y resultados clínicos, y se le prestaron los servicios que ella consintió; **(ii)** la paciente manifestó reiteradamente su negativa a someterse a la nefrectomía derecha, lo que conllevó a que, al momento de acudir a los servicios de salud de posteriores, su

patología estuviera en un estado avanzado, aunque desde el momento en que acudió por primera vez al servicio de salud de NSDR su riñón derecho ya presentaba un daño irreversible, siendo la única alternativa médica viable la nefrectomía; (iii) aunque la EPS S.O.S. S.A. intentó brindar tratamiento oportuno y gestionar la nefrectomía, la paciente sufrió recurrentes infecciones urinarias que impidieron la realización del procedimiento quirúrgico. En consecuencia, no se configura un nexo causal entre el actuar de la EPS y el daño alegado, lo que excluye cualquier imputación de responsabilidad.

Para empezar, debe recordarse que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones, en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige un filtro adicional en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones sine qua non, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado.

La teoría de la causa adecuada ha sido la escogida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en diferentes sentencias como la teoría aplicable en Colombia, de las cuales se destacan recientes sentencias de fecha 24 de enero de 2018<sup>7</sup> y 18 de agosto de 2021<sup>8</sup>. Al respecto del Nexo Causal, el profesor Javier Tamayo Jaramillo, al referirse al nexo causal, afirma:

*“... Para explicar el vínculo de causalidad que debe existir entre el hecho y el daño, se han ideado teorías; las más importantes son: la “teoría de la equivalencia de las condiciones” y “la teoría de la causalidad adecuada”. De acuerdo con la primera todas las causas que contribuyeron a la producción del daño se consideran, desde el punto de vista jurídico, como causante del hecho, y quienes estén detrás de cualquiera de esas causas, deben responder. A esta teoría se la rechaza por su inaplicabilidad práctica, pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría absurdamente, buscar responsables hasta el infinito. Para suavizar este criterio se ha ideado la llamada teoría de la causalidad adecuada, según la cual no todos los fenómenos que contribuyeron a la producción de daño tienen relevancia para determinar la causa jurídica de perjuicio; se considera que solamente causó el daño aquel o aquellos fenómenos que normalmente debieron haberlo producido; esta teoría permite romper el vínculo de causalidad en tal forma, que solo la causa relevante es la que ha podido producir el daño...”<sup>9</sup>*

Esta excepción se funda, además de lo expuesto, en el hecho de que no existe prueba alguna que acredite relación de causalidad entre los padecimientos sufridos por la señora María Doris Suarez y la actuación de la EPS SOS S.A. Por ende, la falencia de ese requisito indispensable destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad civil contra aquel. En este orden de ideas, es claro como lo sostuvo el profesor Valencia Zea y lo ha recogido la jurisprudencia

<sup>7</sup> CSJ. Civil Sentencia SC016 de 24 de enero de 2018, expediente 000675

<sup>8</sup> CSJ. Civil. Sentencia SC3460-2021 de 18 de agosto de 2021.

<sup>99</sup> Tamayo Jaramillo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I. Temis, Bogotá D.C, 2009, Pág., 374 y ss.

de la Corte Suprema de Justicia, que en los eventos en que existen diferentes causas de un daño, el compromiso de la responsabilidad sólo se podrá predicar respecto de quien genera la condición o causa que efectivamente lo produce. Por eso, la responsabilidad profesional médica no puede deducirse si no cuando proviene y se demuestra que fue generada por el extremo demandado.

Dicho lo anterior, debe advertirse desde ya que no existe prueba cierta de que los daños alegados por la parte demandante sean consecuencia de las actuaciones de la Entidad Promotora de Salud o de los llamados en garantía. Así, por parte de NSDR se verifica que desde el momento mismo del ingreso de la señora María Doris Suarez Velasco, se pusieron a disposición de la paciente todos los insumos y servicios médicos para el cuidado de la paciente, quién fue atendida en dos oportunidades de conformidad con su patología. En este punto es menester realizar un análisis de los procedimientos efectuados por los galenos de la NSDR a efectos de dar claridad al Despacho sobre la falta de causalidad entre los daños alegados por la parte demandante y la conducta de mi prohijada y de la EPS.

El 27 de junio de 2017, la paciente se presenta ante NSDR por una remisión por nefrolitiasis, es decir cálculos renales<sup>10</sup>, esta condición médica se presenta cuando la orina se vuelve demasiado concentrada y las sustancias en ella se cristalizan y forman piedritas. Debe tenerse en cuenta que, según literatura médica, esta patología tiende a ser recurrente<sup>11</sup>. Así, de una lectura completa de la historia clínica de la paciente se evidencia que ella tenía un antecedente largo de sufrir de esta afección, pues para el 2014 le fue realizada una litotomía endoscópica para la extracción de un cálculo renal, véase:

Valoración MEDICINA GENERAL	
Información General	
Fecha de la consulta: 22/07/2016 Hora de la consulta: 18:09	
Fecha atención cita: 22/07/2016 Hora atención cita: 18:21	Consulta de : primera vez
Motivo Consulta	
EL DOLOR EN LOS RIÑONES	
ENFERMEDAD ACTUAL	
ANTECEDENTE DE LITIASIS RENAL DERECHA CON CIRUGIA DE LITOTOMIA ENDOSCOPICA HACE APROX AÑO Y MEDIO. DESDE HACE APROX 4 MESES ESTA CON DOLOR LUMBAR DERECHA QUE APARECE Y DESAPARECE. NO SE RELACIONA CON LOS CAMBIOS DE POSICION DE LA ESPALDA. NO IRRADIACION. DOLOR DE CABEZA HACE 2 MESES FRONTAL APROX 3 VECES POR SEMANA. TAMBIEN DOLOR EN EL CUELLO. NOTA EL FAMILIAR QUE CUANDO DUERME	

Según estudios médicos, la recurrencia constante de cálculos renales puede derivar en una reducción funcional del riñón y eventualmente, en un daño irreversible de su delicada estructura interna. Como se lee:

*“Kidney stones can reduce kidney function if they block the flow of urine. When this happens, the pressure in the kidney increases, which can damage the delicate structures inside the kidney. Large kidney stones in the kidneys that are too big to pass can also become infected, which can damage the kidney”<sup>12</sup>*

<sup>10</sup> Nefrolitiasis: MedlinePlus enciclopedia médica ilustración. (2024). Medlineplus.gov. [https://medlineplus.gov/spanish/ency/esp\\_imagepages/17091.htm](https://medlineplus.gov/spanish/ency/esp_imagepages/17091.htm)

<sup>11</sup> Mayo Clinic. (2024). *Cálculos renales - Síntomas y causas - Mayo Clinic*. MayoClinic.org; <https://www.mayoclinic.org/es/diseases-conditions/kidney-stones/symptoms-causes/syc-20355755>

<sup>12</sup> Ruwa, R. (2023, March 15). *Can Kidney Stones Cause Kidney Failure? Everything to Know*. Healthgrades. <https://resources.healthgrades.com/right-care/kidney-disease/can-kidney-stones-cause-kidney-failure>

Traducción: **Los cálculos renales pueden reducir la función renal si bloquean el flujo de orina.**  
Cuando esto sucede, la presión en el riñón aumenta, **lo que puede dañar las estructuras delicadas dentro del riñón.** Los cálculos renales que son demasiado grandes para pasar también pueden infectarse, lo que puede dañar el riñón

En consecuencia, dado que la señora María Doris Suárez Velasco presentaba cálculos renales recurrentes desde al menos el 2014, era previsible que, para el momento en que acudió por primera vez a la NSDR, el 27 de junio de 2017, su riñón derecho ya no funcionara de manera adecuada y no existiera ningún procedimiento médico capaz de restaurar su función normal. Además, al momento de su ingreso, se evidenció la presencia de un cálculo renal de aproximadamente 3 cm, lo que constituye un tamaño considerable, acompañado de una alteración morfológica evidente en el riñón y una limitación severa en su funcionalidad. Por lo tanto, se estableció que el daño en su riñón derecho ya estaba establecido y resultaba irreversible, sin posibilidad de mejoría, por lo que se le propuso una nefrectomía, es decir la extracción del riñón<sup>13</sup>. Sin embargo, la paciente manifestó su negativa a dicho procedimiento y en su lugar, expresó su preferencia por una nefrolitotomía, procedimiento que le fue explicado como ineficaz para su condición, pero le fue formulado en vista a su solicitud:

PACIENTE REMITIDA POR NEFROLITIASIS DECHOA GRANDE DE APROX. 3 CM CON CAMBIOS DE ARQUITECTURA RENAL OBSTRUCTIVOS CON ECTASIA SECUNDARIA DE SISTEMA COLECTOR. Y RIÑON. CON UROTAC DE OCTUBRE DE 2016. SE SOLICITO GAMMAGRAFIA RENAL: DTPA RIÑON IZQUIERDOS SITUACION, TAMAÑO Y MORFOLOGIA ADECUADOS. CONTRIBUYE CON EL 77.7% DE LA FUNCION GLOMERULAR. EL PARÉNQUIMA RENAL DERECHOS DE MENOR TAMAÑO, CON MUY POBRE CONCENTRACION Y NO REPRESENTA EN EL HISTOGRAMA ELIMINACIONES POR UNA PENDIENTE DE ASCENSO. CONTRIBUYE CON EL 22.5 DE LA FUNCION GLOMERULAR.  
SE EXPLICA A LA PACIENTE RIÑON CON ALTERACION DE MORFOLOGIA CON DAÑO RENAL POR CALCULO DE MAS DE 3 CM PIELOUTERERL CON GAMMAGRAFIA CON POBRE FUNCION.  
SE LE PLANTEA LA POSIBILIDAD E NEFRECTOMIA DERECHA DADO TODOS LOS HALLAZGOS, LA NLP NO VOLVERA A SU FINCION NORMAL DAÑO YA ESTABLECIDO.

*Documento: Historia Clínica CC 66817908 María Doris Suarez Velasco.*

*Transcripción: "(...) **Nefrolitiasis dechoa grande de aprox. 3 cm con cambios de arquitectura renal obstructivos** con ectasia secundaria de sistema colector (...) **con muy pobre concentración** y no representa en el histograma eliminaciones por una pendiente de ascenso contribuye con el 22.5 de la función glomerular.*

*Se explica a la paciente riñón con alteración de morfología con daño renal por cálculo de más de 3 cm pielouteral **con gammagrafía con pobre función.***

***Se le plantea la posibilidad (de nefrectomía derecha dado todos los hallazgos, la NLP no volverá a su función normal, daño ya establecido).***

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, para ese momento, la mayor parte de la función renal había sido asumida por el riñón izquierdo. Es un hecho ampliamente reconocido en la práctica médica que un solo riñón puede adaptarse para suplir la función de ambos, garantizando un adecuado equilibrio renal en el organismo<sup>14</sup>. En consecuencia, la decisión médica de proceder con la nefrectomía se encontraba ajustada a la Lex Artis y tenía como único propósito preservar la salud de la paciente dentro de los límites que su condición permitía.

De igual forma, la historia clínica evidencia que, el 1 de septiembre de 2017, la señora María Doris Suárez Velasco ingresó nuevamente al servicio de NSDR debido a una infección urinaria y cálculos renales, siendo hospitalizada hasta el 2 de septiembre. Desde su ingreso, el personal médico actuó con diligencia y pericia, realizando de inmediato la toma de signos vitales y exámenes de laboratorio esenciales, como creatinina en suero y uroanálisis con sedimento y densidad urinaria. Estos procedimientos permitieron evaluar su condición de manera precisa y establecer el tratamiento adecuado.

<sup>13</sup> Diccionario de cáncer del NCI. (2025). Cancer.gov. <https://www.cancer.gov/espanol/publicaciones/diccionarios/diccionario-cancer/def/nefrectomia>

<sup>14</sup> National Kidney Foundation. (2021). ENFERMEDADES Y AFECCIONES. In *Kidney.org*. [https://www.kidney.org/sites/default/files/living\\_with\\_one\\_kidney\\_spanish.pdf](https://www.kidney.org/sites/default/files/living_with_one_kidney_spanish.pdf)

**EXÁMEN FÍSICO**

## SIGNOS VITALES

Fecha-Hora: 01/09/2017 19:20  
 Frecuencia Cardiaca: 100 Lat/Min  
 Temperatura: 36°C  
 Saturación de Oxígeno: 96%, Sin Oxígeno

Presión Arterial (mmHg):

FECHA - HORA	M/A	SISTÓLICA	DIASTÓLICA	PA MEDIA	LUGAR DE TOMA	POSICIÓN	OTRA
01/09/2017 19:20	Automática	140	104	116			--

Pulso (Pul/min)

FECHA - HORA	VALOR	P/A	RITMO	LUGAR TOMA	INTENSIDAD
01/09/2017 19:20	78	--	--	--	

**EXÁMEN FÍSICO POR REGIONES**

Abdominal

Abdomen: Anormal, BLANDO NO DOLOR NO SIGNOS DE IRRIACION PERITONEAL NO MASAS NO MEGALIAS,.

01/09/2017 19:25 Creatinina en Suero

**ORDENADO**

01/09/2017 19:25 Uroanálisis Con Sedimento Y Densidad Urinaria (19775)

**ORDENADO**

Dado que en su consulta anterior manifestó su negativa a someterse a la nefrectomía derecha, se le ofreció como alternativa la realización de una litotricia percutánea, un procedimiento médico en el que se emplean ondas de choque para fragmentar los cálculos renales y los presentes en el uréter<sup>15</sup>. Esta opción fue sugerida en consideración a la voluntad de la paciente y con el objetivo de brindarle una alternativa terapéutica dentro del marco de la Lex Artis, como se puede observar:

PACIENTE CON CUADRO CLINICO DE 4 MESES DE EVOLUCION CONSISTENTE EN DOLOR EN REGION LUMBAR IRRADIADO A REGION INGUINAL CON HIDRONEFROSIS OBSTRUCTIVA POR PRESETAR CALCULO YA VALORADO POR SERVICIO DE UROLOGIA QUIENES **CONSIDERAN REALIZAR LIPTOTRIPSIA PERCUTANEA** QUIEN REFIERE AGUDIZACION DE DOLOR EN EL MOMENTO PACIENTE HEMODINAMICAMENTE ESTABLE NO SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL NI ABDOMEN AGUDO POR LO CUAL SE DARA MANEJO DE DOLOR Y SINTOMATOLOGIA SE ORDENA PERFIL RENAL HEMOGRAMA Y UROANALISIS PACRA DETERMIANR SI PACIENTE CURSA ASOCIADO AL CUADRO CON INFECCION DE VIAS URINARIAS SE EXPLICA AAL APCIENTE QUIEN REFIERE ENTENDER.

No obstante, dado que los resultados evidenciaron la presencia de una infección del tracto urinario, se tomó la decisión de dar salida a la paciente. Esto se fundamenta en que un procedimiento invasivo como la litotricia no puede realizarse en un paciente con infección urinaria activa, ya que aumentaría significativamente el riesgo de complicaciones tanto durante como después de la cirugía. Esta decisión responde a los protocolos médicos establecidos para garantizar la seguridad del paciente y evitar posibles efectos adversos. Por supuesto, estas sugerencias se formularon como alternativa a la negativa de la paciente de practicarse una nefrectomía, que era el procedimiento indicado y formulado desde la consulta del 27 de junio de 2017.

<sup>15</sup> Medline Plus, & Stratton MD., K. L. (7 C.E., January). *Litotricia: MedlinePlus enciclopedia médica*. Medlineplus.gov. <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/007113.htm#:~:text=Es%20un%20procedimiento%20que%20utiliza,a%20trav%C3%A9s%20de%20la%20orina.>

En este punto, es fundamental resaltar que la paciente de forma reiterada ignoró las sugerencias médicas que se le ofrecieron. Así, se verifica que pese al delicado estado de salud en el que se encontraba la paciente para el 27 de junio de 2017, pues los hallazgos médicos evidenciaron una alteración morfológica evidente en su riñón derecho, así como una severa limitación en su funcionalidad. Determinándose por lo tanto que el daño era irreversible y no existía posibilidad de mejoría, por lo que se le recomendó la realización de una nefrectomía. Sin embargo, como ya fue manifestado, la paciente indicó su negativa a dicho extirpación del órgano y expresó su preferencia por una nefrolitotomía, procedimiento que le fue explicado como ineficaz para su condición, pero le fue formulado en vista a su solicitud. En virtud de esta situación, se observa como el personal médico de la Clínica NSDR le brindó información clara y oportuna a la señora Suarez Velasco sobre su estado de salud y las opciones terapéuticas viables, evidenciándose que su negativa influyó directamente en la evolución de su enfermedad.

Por otra parte, en la segunda visita que la paciente realizó el 1 de septiembre de 2017, se le ordenó la realización de una litotricia percutánea una vez superara el cuadro de infección urinaria que presentaba. Sin embargo, se evidencia que la paciente no realizó ninguna gestión para solicitar dicho procedimiento ni volvió a la Clínica NSDR para su ejecución. Esta inacción demuestra su falta de seguimiento a las indicaciones médicas, lo que influyó directamente en la evolución de su condición y en la imposibilidad de recibir el tratamiento recomendado.

En este sentido, para el momento en que la paciente accede por primera vez a los servicios de salud de la red de la EPS SOS S.A., ya tenía pleno conocimiento de las afectaciones en su riñón derecho y a pesar de ello, no accedió oportunamente al tratamiento indicado. Esta circunstancia, sumada a sus constantes negativas a someterse al procedimiento de nefrectomía y a la falta de realización de los procedimientos médicos ordenados por el equipo médico, configura una causa extraña que interrumpe el nexo causal entre la prestación del servicio por parte de la pasiva y el desenlace del caso. Así, la falencia de ese requisito indispensable destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad civil contra aquella. En este orden de cosas, es claro que en los eventos en que existen diferentes causas de un daño, el compromiso de la responsabilidad sólo se podrá predicar respecto de quien genera la condición o causa que efectivamente lo produce, por lo cual, en este caso al haberse dado el daño en razón varias otras patologías mal tratadas por parte de la señora María Doris Suarez Velasco, no puede ser endilgada ningún tipo de responsabilidad a mi prohijada ni a la EPS.

Para terminar, debe tenerse en cuenta que, a pesar de que la EPS SOS S.A. programó reiteradamente los procedimientos solicitados por la paciente, su estado de salud impidió la realización de los mismos. Tal como consta en la historia clínica allegada al expediente por la parte demandante, la señora María Doris Suárez Velasco presentó múltiples episodios de infecciones urinarias que complicaron la posibilidad de realizar las intervenciones programadas.

- En la IPS Comfandi Torres, el 20 de junio de 2018, se determinó la suspensión de una cirugía de nefrolitotomía percutánea programada para el día siguiente debido a una infección urinaria:

INGRESA PACIENTE AL SERVICIO DE URGENCIAS CON ANTECEDENTE DE UROLITIASIS + ITU CONSULTA POR PRESENTAR HOY  
19/07/2018 FIEBRE T 39, INTENSO DOLOR EN REGION LUMBAR DERECHA QUE SE IRRADIA A FLANCO DERECHO, EMESIS DE CONTENIDO GASTRICO EN VARIAS EPISODIOS NIEGA DISURIA NIEGA HEMATURIA NIEGA OTRA SX ASOCIADA. REFIERE QUE PARA EL DIA DE MAÑANA 21/07/2018 TENIA PROGRAMA CIRUGIA DE NEFROLITOTONIA PERCUTANEA. LE DX EL DIA MARTES

- El 07 de marzo de 2020, en la Clínica Versailles, se consignó que la nefrectomía no se había realizado por una infección urinaria, es decir, por una razón médica y no por un supuesto retraso administrativo de la EPS SOS S.A.

#### ANAMNESIS

Motivo de consulta: TENGO INFECCION URINARIA REPORTADA EN UROCULTIVO (CONSULTA EXTERNA)

Enfermedad actual: PACIENTE DE 54 AÑOS QUIEN CONSULTA POR CUADRO CLINICO DE DOLOR EN HIPOGASTRIO Y DOLOR LUMBAR, REFIERE QUE TIENE PENDIENTE NEFRECTOMIA LA CUAL HA PRESENTADO RETRASO DEBIDO A LA INFECCION IDENTIFICADA EN UROCULTIVO, NIEGA ALZA TERMICA, NIEGA DISURIA.

- El 25 de febrero de 2022, en la Clínica Imbanaco, se estableció que la nefrectomía seguía sin realizarse debido a un cuadro séptico derivado de una infección crónica del tracto urinario:

#### Notas de Interconsultas

25 febrero 2022 12:25 (URG P1)

PACIENTE CON CUADRO DE ITU CRONICA CON ESTUDIO EN SU IPS PRIMARIA CON UROPATIA OBSTRUCTIVA Y CON CONDUCTA DEFINIDA PARA NEFRECTOMIA DERECHA.

CONSULTA HOY POR AGUDIZACION DE SUS SINTOMAS CON DOLOR LUMBAR, FIEBRE Y SINTOMAS CONSTITUCIONALES.

NO FIEBRE

SE REALIZA UROTAC EN DONDE SE EVIDENCIA UNA HIDRONEFROSIS DERECHA CON MARCADO ADELGAZAMIENTO DE LA CORTICAL Y UN LITO CORALIFORME OBSTRUCTIVO DE 4cm

CAMBIOS PERINEFRITIS COMPATIBLES CON PIELONEFRITIS XANTOGRANULOMATOSA.

PLAN:

SE DECIDE HOSPITALIZAR ESTABILIZAR SU CAUDADRO SEPTICO Y REALIZAR NEFRECTOMIA UNA VEZ LAS CONDICIONES DEL PATE LO PERMITAN.

SE EXPLICAN RIESGOS Y POSIBLES COMPLICACIONES.

Firmado electrónicamente por GERMAN ADOLFO RAMIREZ MARTINEZ -- UROLOGIA

Tarjeta Profesional: 11548 Identificación CC 80410519

En conclusión, en ninguna circunstancia el desenlace adverso que se presentó puede ser atribuido a las entidades de salud, pues por su parte se efectuaron todos los esfuerzos para procurar el bienestar de la paciente. En ese orden de ideas, resulta claro que los padecimientos de la señora Suarez Velasco no se generaron como consecuencia de ninguna falta de diligencia de las entidades médicas, así como tampoco de un error de diagnóstico, o una demora administrativa, puesto que como se ha indicado, una vez la paciente ingresó a la clínica, se pusieron a disposición a ella todos los exámenes, ayudas diagnósticas, procedimientos quirúrgicos y terapias indicadas en la literatura médica para tratar su patología con la finalidad de procurar su bienestar y mejoría. Efectivamente señor Juez, no existe un nexo causal entre la pérdida del riñón y el actuar de los demandados, pues para la consulta del 27 de junio de 2017 el daño del riñón ya era irreversible y requería de una nefrectomía. De modo que, al no acreditarse el nexo de causalidad no resulta posible la declaratoria de responsabilidad.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

### 3. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DEL ACTUAR DE LA VÍCTIMA – APLICACIÓN ARTÍCULO 2357 DEL C.C.

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por los demandantes, de todas maneras, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo la señora María Doris Suarez Velasco en la configuración del daño que hoy demanda. En efecto, la paciente manifestó de manera reiterada y constante su negativa a someterse al procedimiento de nefrectomía derecha, lo que llevó a que, al momento de acudir nuevamente a los servicios de salud, su patología se encontrara en un estado avanzado. Adicionalmente, dentro del expediente se encuentra acreditado que para el año 2017, cuando la paciente acudió a una de las IPS de la red de la Entidad Promotora de Salud S.O.S., su riñón derecho ya presentaba un daño irreversible, por lo que no existía ninguna otra alternativa médica que permitiera recuperar la funcionalidad del órgano, siendo la única opción viable la nefrectomía. Sin embargo y como se ha señalado, la paciente persistió en su negativa a someterse al procedimiento, circunstancia que configura la aplicación del artículo 2357 del C.C.

*“Artículo 2357. Reducción de la indemnización. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”*

Debe entenderse de esta manera que si la víctima se expuso al daño de manera imprudente, es procedente la reducción del monto de la indemnización, en proporción a su contribución en la configuración del perjuicio, de acuerdo con el principio de concurrencia de culpas. Esto resulta aplicable en el presente asunto, pues no está demostrado que los perjuicios sufridos por la paciente sean atribuibles exclusivamente a la parte pasiva, sino que, por el contrario, existen elementos que evidencian su participación en la generación del daño, lo que debe ser considerado al momento de determinar una eventual indemnización.

Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso a fin de determinar la incidencia de la señora María Doris Suarez Velasco en la ocurrencia de los perjuicios alegados. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución en la ocurrencia del suceso que derivó en sus lesiones, que ocurrió como consecuencia de su conducta imprudente. Así es como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento del 19 de noviembre de 1993:

*“(...) Para aquellos eventos en los que tanto el autor de la conducta dañosa como el damnificado concurren en la generación del perjuicio, el artículo 2357 del Código Civil consagra una regla precisa, según el cual **“[l]a apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”**. Tradicionalmente, en nuestro medio se le ha dado al*

mencionado efecto la denominación “compensación de culpas (...)”<sup>16</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del 40% de los perjuicios:

*“(...) En cuanto a la conducta de la víctima, analizada desde lo culpabilístico, es concurrente del hecho dañoso, por infringir los artículos 77 y 79 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), al aparcar en lugar prohibido y sin encender las luces de parqueo. Empero, la violación de tales normas viales no resultan incidentes en un 50% de la causa del accidente, pues amén de su transgresión, el otro maquinista lo vio a cierta distancia estacionado, sólo que éste fue negligente, pues al no disminuir la velocidad ni cambiar de calzada, chocó con él.*

*Sin embargo, **aunque el obrar de Carlos Alirio Méndez Lache no fue determinante en una mitad en la producción del resultado dañoso, su actuar, aunque pasivo por no desarrollar al conducción, fue causante como mínimo del mismo, porque al detenerse sobre la carretera, asumió un riesgo razonablemente previsible, propio de las incidencias de la circulación, como lo es el de resultar impactado, ya sea por la actividad de otro conductor,***

*Debió entonces tomar “precauciones” a fin de evitar el siniestro, como haber parqueado en una berma, o en un lugar permitido para ello, evitando, en todo caso, convertirse en un obstáculo directo para vehículos en marcha en un segmento de la vía que les permite alcanzar altas velocidades.*

*Así las cosas, la mencionada negligencia y situación de riesgo provocada por el demandante, conducen a esta Corte, en atención a los elementos concausales y culpabilísticos, a modificar su porcentaje de concurrencia en un 40% (...).”<sup>17</sup>*  
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Como se lee, el fallador encontró probada la incidencia de la víctima en la causa generadora del daño en proporción a un 40% y en ese sentido redujo los perjuicios que se probaron en el proceso en el mismo porcentaje. Comoquiera que la responsabilidad del demandado resultó menguada por la participación determinante de la víctima en la ocurrencia del suceso. De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Radicación No. 3579. No publicada.

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Expediente 11001-31-03-032-2011-00736-01. Junio 12 de 2018.

el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización.

Descendiendo al caso en concreto, se comprueba la injerencia de la conducta ejercida en cabeza de la señora María Doris Suarez en tanto fue ella quien expuso imprudentemente su vida y salud, por cuanto incumplió sus deberes de autocuidado, pues para el momento en que la paciente accede por primera vez a los servicios de salud de la red de la EPS SOS S.A., ya tenía pleno conocimiento de las afectaciones en su riñón derecho y a pesar de ello, no accedió oportunamente al tratamiento indicado. Culminando en el momento en el que se le recomienda la realización del procedimiento de nefrectomía, a lo cual la paciente no acepta y solicita se le realice una nefrolitotomía. Es decir que, de manera voluntaria, asumió un riesgo que a la postre se materializó en sus lesiones.

Se pone de presente al Despacho una falta total de prudencia de la víctima, dado que los perjuicios alegados habrían podido evitarse si la señora María Doris Suarez Velasco se hubiese autocuidado. Bajo dicho derrotero, es evidente que la señora María Doris Suarez Velasco realizó una conducta negligente, exponiendo su vida y su salud imprudentemente al no someterse a los procedimientos médicos recomendados de manera oportuna.

En conclusión, tal como lo ha determinado la jurisprudencia, al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que el comportamiento de la señora María Doris Suarez Velasco tuvo incidencia en la ocurrencia de los perjuicios alegados, deberá declararse o tasarse su porcentaje de participación en la causación del daño. En virtud de lo anterior, es importante recordar que para el momento en que la paciente accede por primera vez a los servicios de salud de la red de la EPS SOS S.A., ya tenía pleno conocimiento de las afectaciones en su riñón derecho y a pesar de ello, no accedió oportunamente al tratamiento indicado. Esta circunstancia, sumada a sus constantes negativas a someterse al procedimiento de nefrectomía, permite reducir la eventual e hipotética indemnización en los términos del artículo 2357 del C.C., esto es, si quien ha sufrido un daño se ha expuesto a él imprudentemente.

Solicito a señor Juez declarar probada esta excepción.

#### **4. LOS PERJUICIOS MORALES SOLICITADOS DESCONOCEN LOS LÍMITES JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDOS POR EL MÁXIMO ÓRGANO DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA**

Sin perjuicio de reiterar que en el sub-lite no existe responsabilidad alguna en cabeza del demandado, es importante precisar que de todas maneras es evidente la indebida tasación que hace la apoderada de la parte actora para establecer el monto del daño moral solicitado. Lo mencionado, pues con base en los lineamientos que ha señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, estos en ningún caso alcanzarían a obtener la cantidad reclamada por la parte activa. Al respecto, es importante mencionar que, de endilgarse algún tipo de responsabilidad al extremo pasivo, es necesario que el señor Juez en virtud de su arbitrum judicis,

valore específicamente los hechos y pruebas contenidas en este expediente para tasar lo relacionado a esta modalidad de perjuicio. Sin embargo, es claro que para el caso que nos asiste no se demostró fehacientemente su causación en los rubros enrostrados en la demanda, pues no existe documento técnico que demuestre la gravedad de la lesión o si quiera el dictamen de pérdida de capacidad laboral, que permita sustentar la aludida tasación, incluso de su presunto yerno quien tenía la carga de probar no solo la cercanía con la víctima directa sino la afectación que en el produjo el hecho por el que demandan.

La Corte ha reseñado que este tipo de perjuicio “no constituye un «regalo u obsequio»,” por el contrario se encuentra encaminado a “reparar la congoja, impacto directo en el estado anímico espiritual y en la estabilidad emocional de la persona que sufrió la lesión y de sus familiares”<sup>18</sup>, con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia<sup>19</sup>.

Resulta igualmente pertinente recordar que respecto a la ponderación de los daños morales, si bien la misma se encuentra deferida “al arbitrium judicis”, es decir, al recto criterio del fallador, estos daños deben ser debidamente acreditados, demostrados y tasados por quien los pretende. Para este caso en particular, los valores solicitados como indemnización por concepto de perjuicios morales, exceden los valores tasados y adjudicados por la Corte Suprema de Justicia en distintos pronunciamientos. Relacionamos, así, algunos fallos de la Sala de Casación Civil en los que emite condenas por concepto de “daño moral” para sustentar este argumento<sup>20</sup>.

- Así, por ejemplo, dicha Corporación<sup>21</sup> se pronunció sobre un caso en el que la parte demandante se le extrajo su ojo izquierdo como consecuencia de culpa médica. Al respecto, la tasación fijada por el juez de segunda instancia (y la cual quedó en firme) respecto a la indemnización de perjuicios morales fue de \$40.000.000,00.
- En otro caso, la Corte<sup>22</sup> reconoció el monto de \$15.000.000,00 a los padres y hermanos de víctima que sufrió perturbación psíquica, deformidad física permanente y pérdida de capacidad laboral de 20.65%

Así, se tiene que los montos, tales como se encuentran tasados dentro de la demanda, no se encuentran fundamentados en bases normativas y/o jurisprudenciales. De esta forma, de la simple lectura del libelo genitor, es claro que el extremo actor busca enriquecerse con las pretensiones planteadas, pues solicita una indemnización de 100 SMLMV para cada demandante por la extracción del riñón derecho de la señora María Doris Suárez Velasco, a pesar de que esta situación es significativamente menos grave que otros daños que han sido tasados en montos menores, como

---

<sup>18</sup>Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 6 de mayo de 2016. Rad: 2004- 032 (M.P: Luis Armando Tolosa Villabona).

<sup>19</sup> Ídem

<sup>20</sup> Cfr. TSDJ. De Pereira. Sentencia de segundo grado. Rad. 05001-31-03-005-2005-00142-01. MG. Sustanciador Duberney Grisales Herrera (en descongestión) .

<sup>21</sup> Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 05 de abril de 2017, Radicado: 8001-31-03\*009-2007-00052-01

<sup>22</sup> Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia 06 de mayo de 2016. Radicado. 54001-31-03-004-2004-00032-01

lo son la pérdida de un ojo, o la pérdida de la capacidad laboral del 20.65% con una deformidad física aparente. Además, resulta evidente la desmesura de la pretensión cuando ni siquiera se allegó un dictamen de pérdida de capacidad laboral que sustente el supuesto impacto funcional derivado del daño alegado.

debe quedar claro que el daño moral solicitado no puede ser indemnizado, ya que no existe fundamento para atribuir a mi representada la pérdida del riñón de la señora María Doris Suárez Velasco. Como se ha señalado, para el momento en que la paciente ingresó a la Clínica NSDR, el riñón ya presentaba una falla funcional extensa e irreversible. Esto implica que el daño sufrido por el órgano se consolidó antes de la primera consulta con la clínica el 27 de junio de 2017, lo que excluye cualquier nexo causal entre la actuación de la institución y la pérdida del riñón. Por lo tanto, la cuantificación del daño moral no puede incluir el sufrimiento derivado de dicha pérdida, pues este no es imputable a mi prohijada.

En conclusión, es inviable el reconocimiento del daño moral pretendido por la parte actora, pues la tasación propuesta es equivocada y no tiene ningún tipo de fundamento para su solicitud, pues no existe documento técnico que demuestre la gravedad de la lesión o si quiera el dictamen de pérdida de capacidad laboral, que permita sustentar la aludida tasación. Claramente, el H. Juez debe tomar en consideración que la pérdida del riñón no puede considerarse como un daño indemnizable, pues para el momento en que acudió a la consulta del 27 de junio de 2017 en las instalaciones de mi representada, aquel ya había perdido su función total renal, lo que por sustracción de materia significa, que la indemnización no podría comprender la pérdida de este órgano. En tal sentido, no hay lugar al reconocimiento de suma alguna por concepto de daño moral que supere los montos fijados a partir de la Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 23/05/2018, MP: Aroldo Wilson Quiroz, Rad: 11001-31-03-028-2003-00833-0, en donde se estableció que en los casos más graves como lo son las lesiones permanentes únicamente se le podrá reconocer a la víctima, su cónyuge e hijo la suma de \$60.000.000.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

## **5. EL PERJUICIO DE DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN SOLICITADO DESCONOCE LOS LÍMITES JURISPRUDENCIALES ESTABLECIDOS POR EL MÁXIMO ÓRGANO DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA**

Sea lo primero indicar que el daño a la vida de relación se presenta cuando la víctima sufre una alteración psicofísica que le impide o dificulta gozar de actividades rutinarias o bienes de la vida que disfrutaba antes del hecho lesivo. Así, este perjuicio se ve reflejado en el deterioro de la calidad de vida de la víctima y la pérdida de la posibilidad de tener contacto con las demás personas o relacionarse con ellas. En otras palabras, es improcedente el reconocimiento del daño a la vida de relación, teniendo en cuenta que en este caso no se encuentran acreditados los requisitos para su solicitud. En efecto, el reconocimiento del daño a la vida en relación se da única y exclusivamente cuando son comprobables las alteraciones en la esfera externa del individuo sin que en ninguna

medida puedan presumirse. Por lo cual, resulta totalmente improcedente el reconocimiento de este rubro porque la parte demandante no ha cumplido la carga probatoria frente a este tópic, pero en todo caso la suma pretendida es abiertamente arbitraria y desproporcional de cara a los fundamentos facticos de la demanda.

Es imperioso, que, con base en lo anterior, traigamos a consideración el postulado de la H. Corte Suprema de Justicia en la Sentencia del 29 de marzo de 2017, en la que se indicó lo siguiente:

*“(...) b) Daño a la vida de relación: Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, **que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales** (...)” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Por la postura expuesta, se cree necesario considerar que la parte demandante pretende el reconocimiento de una indemnización que en realidad no sería procedente, por cuanto el daño a la vida en relación se desprende de la existencia de lesiones debidamente acreditadas, con secuelas permanentes. Ahora, el H. Juez debe tener en cuenta que la tasación del daño acá pretendido no puede incluir la pérdida del riñón, pues para el 27 de junio de 2017 cuando ingresa a la Clínica de mi representada, ya la pérdida de funcionalidad renal se había presentado. En otras palabras, la cuantificación del daño a la vida de relación pretendido no puede ser cuantificado con base en la pérdida del riñón, pues éste ya se encontraba seriamente comprometido antes de ingresar a la IPS de mi representada. En todo caso, el reconocimiento invocado es superior a los casos de similares circunstancias que la H. Corte Suprema ha reconocido.

Pues bajo la comprensión que se desprende de la lectura del escrito genitor, se evidencia una desmesurada solicitud de perjuicios por concepto de daño a la salud en relación por la suma de 100 SMLMV a favor de la parte actora. Claramente, es evidente el ánimo especulativo de la errónea tasación del daño pretendido. De todas maneras, la cuantificación que por este concepto solicita la parte demandante es exorbitante pues, como veremos más adelante, desatiende los baremos jurisprudenciales que, sobre el daño a la vida de relación, se ha referido la Corte Suprema de Justicia.

En la actualidad, como es bien sabido, el daño a la vida de relación pretende reparar el mismo perjuicio sufrido en la órbita física y psicológica de la víctima que le impide realizar aquellas actividades agradables a la existencia, sin que este tipo de perjuicio tenga por vocación reconocerse en todos los casos. En efecto, pues hoy el mismo se ha admitido excepcionalmente cuando se trata de lesiones graves, que afecten la órbita de desenvolvimiento del lesionado y sólo para ser indemnizado a la víctima directa, por estar asociado estrictamente con lesiones físicas o anatómicas. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha delimitado el concepto de daño a la vida de relación y lo diferencia del daño moral, así:

*“(...) Como se observa, a diferencia del daño moral, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo, el daño a la vida de relación constituye*

*una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada en mayor o menor grado a causa de una lesión inflingida (sic) a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó “actividad social no patrimonial”.*

*Dicho con otras palabras, esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, comoquiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, a paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar (...)<sup>23</sup>.*

Además, de acuerdo con los criterios jurisprudenciales establecidos por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia para la valoración del daño a la vida de relación en casos de lesiones, es evidente que la solicitud de la parte está totalmente exagerada, especialmente teniendo en cuenta la falta de pruebas que respalden la materialización de este asunto.

En efecto, la H. Corte Suprema de Justicia ha fijado como límite indemnizatorio en caso de una joven de 17 años, lesionada como consecuencia de un accidente de tránsito, con una pérdida de capacidad laboral 20.65% y deformidad física de carácter permanente, y quien tuvo una “derivación ventrículo peritoneal”, procedimiento para remover el líquido en exceso del cerebro. La Corte Suprema de Justicia Sala Civil, profiere sentencia sustitutiva mediante la cual otorga a la víctima, por concepto de daño a la vida en relación, la suma de \$20.000.000<sup>24</sup>.

En ese sentido, aunque es cierto que según la jurisprudencia de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia la valoración de los perjuicios inmateriales se determina por el arbitrium iudicis, esta apreciación debe estar respaldada por una sólida valoración probatoria que permita discernir las condiciones especiales del caso. Esto se debe a que el criterio mencionado no debe confundirse con la arbitrariedad y requiere una base sustancial para su aplicación.

---

<sup>23</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 13 de mayo de 2008, radicado 11001-3103-006-1997-09327-01.

<sup>24</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. SC5885-2016, Radicación n.º 54001-31-03-004-2004-00032-01. 06 de mayo de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

En este contexto, frente a la solicitud desproporcionada por concepto de daño a la vida en relación, resulta evidente la intención especulativa y la incorrecta valoración de los perjuicios, ya que los montos solicitados son exorbitantes. Esto se desprende de una estimación excesiva de los presuntos daños pretendidos, alejándose de los criterios jurisprudenciales establecidos por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia. Máxime, cuando en este caso la pérdida del riñón no puede ser tenida en cuenta como un factor que altere el reconocimiento y cuantificación del daño a la vida en relación, pues como se ha explicado, aquel ya no funcionada para el momento en que ingresó a la clínica de mi representada el 27 de junio de 2017. Lo que por sustracción de materia significa, que el demandante tendrá la carga de probar otra circunstancia diferente de la pérdida del riñón, que según su concepto, le haya modificado ostensiblemente su relacionamiento con el mundo exterior. Esto, actualmente no ha sido demostrado, lo que hace improcedente la petición.

En conclusión, el reconocimiento de este perjuicio es improcedente. Esto se debe a la ausencia de demostración de la responsabilidad que se pretende imputar,

En conclusión, la pérdida del riñón no puede ser una variable para reconocer ni cuantificar el daño a la vida en relación, pues para el momento en que la paciente ingresó a la IPS, este ya se encontraba comprometido y su extracción era médicamente necesaria. En ese sentido, si el demandante considera que debe reconocerse dicho perjuicio, deberá probar la existencia de otra circunstancia distinta a la pérdida del riñón que haya afectado su vida en relación. No obstante, actualmente no obra en el expediente prueba alguna que demuestre un hecho diferente que haya alterado su vida en este aspecto, por lo que la pretensión no tiene vocación de prosperidad. Lo anterior, sumado a que dentro del conjunto probatorio no se ha encontrado ningún documento técnico que respalde la gravedad de la lesión ni un dictamen de pérdida de capacidad laboral que permita sustentar la mencionada tasación. Además, independientemente de lo anterior, las sumas solicitadas exceden los límites establecidos por esta jurisdicción para este tipo de perjuicio.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente al Juzgador declarar probada esta excepción.

## **6. GENÉRICA O INNOMINADA**

Solicito respetuosamente señor Juez declarar de oficio cualquier otra circunstancia exceptiva que resulte probada dentro del proceso, con capacidad de minar las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 282 Código General del Proceso.

### **CAPITULO II:**

#### **CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

##### **I. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**AL HECHO “1”:** Es cierto. No obstante, cabe aclarar que si bien entre Servicio Occidental de Salud S.A. S.O.S. y el Instituto de Religiosas de San José de Gerona (propietario de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios) se concertó la prestación de algunos servicios médicos a los usuarios afiliados activos a la EPS, según consta en la respectiva Oferta Mercantil de Prestación de Servicios de Salud, lo cierto es que la mera existencia del mentado vínculo no implica la responsabilidad de la Institución que represento. Lo mencionado, comoquiera que ni el escrito demandatorio ni el llamamiento en garantía evidencia el supuesto incumplimiento de mi procurada sobre las obligaciones que se radicaron en su cargo en virtud de la oferta mercantil aducida por la entidad convocante y que sirvió de fundamento para formular el llamamiento en garantía que hoy nos ocupa. Así las cosas, a pesar de las estipulaciones contractuales concertadas entre la EPS demandada y mi procurada, lo cierto es que ningún efecto jurídico puede derivar de ello al interior del presente proceso, habida cuenta el estricto cumplimiento de las obligaciones de la institución que represento.

**AL HECHO “2”:** Si bien es cierto que mi representada prestó algunos servicios médicos a la señora María Doris Suárez Velasco, conforme consta en los respectivos registros clínicos, dicha circunstancia resulta insuficiente para pretender atribuirle responsabilidad en el presente caso. Esto se debe a que la demanda no se fundamenta en una supuesta atención médica inadecuada, sino en un presunto error administrativo imputable a la EPS SOS S.A. En este sentido, la discusión planteada en la demanda inicial no guarda relación con la prestación de los servicios de salud por parte de mi representada, sino exclusivamente con la actuación administrativa de la EPS. En consecuencia, el Instituto de Religiosas San Gerona no tiene ninguna responsabilidad ni vínculo legal o contractual respecto de la situación alegada por la parte demandante, por lo que no puede endilgársele ninguna responsabilidad por estos hechos.

En cualquier caso, téngase en cuenta que todo el comportamiento dispensado por NSDR debe ser evaluado a la luz de un régimen subjetivo y por tanto, es indispensable que para endilgar la misma, se acredite de manera fehaciente la supuesta falla médica en que incurrió la Institución de salud. En efecto, para que las peticiones del llamante en garantía sean despachadas de manera favorable, no basta con el simple dicho o la mera acreditación de la prestación del servicio médico por parte de mi prohijada, sino que, además de ello, se requiere la demostración con certeza de una conducta, activa u omisiva, constitutiva del daño que hoy pretende ser indemnizado.

**AL HECHO “3”:** Si bien es cierto que mi representada prestó algunos servicios médicos a la señora María Doris Suárez Velasco, conforme consta en los respectivos registros clínicos, dicha circunstancia resulta insuficiente para pretender atribuirle responsabilidad en el presente caso. Esto se debe a que la demanda no se fundamenta en una supuesta atención médica inadecuada, sino en un presunto error administrativo imputable a la EPS SOS S.A. En este sentido, la discusión planteada en la demanda inicial no guarda relación con la prestación de los servicios de salud por parte de mi representada, sino exclusivamente con la actuación administrativa de la EPS. En consecuencia, el Instituto de Religiosas San Gerona no tiene ninguna responsabilidad ni vínculo legal o contractual respecto de la situación alegada por la parte demandante, por lo que no puede endilgársele ninguna responsabilidad por estos hechos.

Dentro del plenario, se verifica que mi representada actuó con la debida diligencia en la atención médica brindada a la señora María Doris Suárez Velasco, garantizando en todo momento su acceso al servicio de salud y la prestación de este de manera oportuna, idónea y profesional. Todas las actuaciones médicas desplegadas tuvieron como objetivo preservar y mejorar su estado de salud, dentro del marco de los servicios que la entidad tenía permitidos. Así, en el historial clínico, se evidencia que, desde su primer ingreso a la institución el 27 de junio de 2017, se le realizaron todos los exámenes pertinentes, concluyendo que el tratamiento adecuado para su condición era una nefrectomía derecha. Sin embargo, ante la negativa de la paciente a someterse a dicho procedimiento y su solicitud expresa de una nefrolitotomía percutánea (NLP), se le ordenó el procedimiento solicitado, junto con la realización de paraclínicos y la valoración por anestesiología, asegurando así la continuidad de su atención médica.

SE LE PLANTEA LA POSIBILIDAD E NEFRECTOMÍA DERECHA DADO TODOS LOS HALLAZGOS, LA NLP NO VOLVERA A SU FUNCION NORMAL DAÑO YA ESTABLECIDO .  
LA PACIENTE REFIERE QUE PREFIERE INTENTAR LA NLP Y ESPAR.  
SE DA ORDE DE NEFROLITOTOMIA PERCUTANEA RIÑON DERECHA  
PARACLINICOS Y VALOR ANESTESIOLOGIA

Asimismo, la atención prestada el 01 de septiembre de 2017 reafirma la diligencia con la que actuó mi representada, pues desde el momento en que la paciente ingresó a urgencias, se le suministraron los tratamientos y exámenes necesarios para preservar su salud. En este contexto, el manejo de una infección urinaria previa a un procedimiento de litotricia es una medida fundamental para reducir el riesgo de complicaciones infecciosas<sup>25</sup>, por lo que la actuación del equipo médico de mi prohijada se ajustó plenamente a la Lex Artis, cumpliendo con los estándares de calidad y las mejores prácticas médicas.

**AL HECHO “4”:** Es cierto que la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, en calidad de oferente, mediante la Oferta Mercantil de Prestación de Servicios de Salud No. 0477, se comprometió a prestar ciertos servicios de salud a los usuarios afiliados activos a la EPS S.O.S., razón por la cual la señora María Doris Suárez Velasco fue atendida en dicha institución. No obstante, esta circunstancia resulta insuficiente para atribuir responsabilidad a mi representada, ya que la controversia planteada en la demanda no se relaciona con la prestación de servicios de salud, sino con presuntos errores administrativos imputables exclusivamente a la EPS. En consecuencia, el Instituto de Religiosas San Gerona no tiene ninguna responsabilidad ni vínculo legal o contractual respecto de los hechos alegados por la parte demandante. Además, no puede endilgársele responsabilidad alguna, pues mi representada no es aseguradora de la EPS S.O.S. S.A., sino una institución prestadora de salud cuya obligación se limita a la correcta prestación de los servicios médicos.

Por otra parte, la cláusula contractual a la que hace referencia la parte demandante no tiene el alcance que esta pretende darle, pues establece de manera clara que la institución es responsable únicamente por los servicios de salud efectivamente prestados y no por gestiones administrativas de la EPS. Dado que la demanda se fundamenta en un presunto error administrativo de la entidad promotora de salud, la mencionada cláusula no resulta aplicable en este caso.

<sup>25</sup> Journal of Endourology. 2020;34(2);262-266 doi:10.1089/end.2019.0550

En cualquier caso, téngase en cuenta que todo el comportamiento dispensado por NSDR debe ser evaluado a la luz de un régimen subjetivo y por tanto, es indispensable que para endilgar la misma, se acredite de manera fehaciente la supuesta falla médica en que incurrió la Institución de salud. En efecto, para que las peticiones del llamante en garantía sean despachadas de manera favorable, no basta con el simple dicho o la mera acreditación de la prestación del servicio médico por parte de mi prohijada, sino que, además de ello, se requiere la demostración con certeza de una conducta, activa u omisiva, constitutiva del daño que hoy pretende ser indemnizado.

**AL HECHO “5”:** No es cierto tal y como está formulado. La cláusula contractual a la que hace referencia la parte llamante no tiene el alcance que esta pretende darle, pues establece de manera clara que la institución es responsable únicamente por los servicios de salud efectivamente prestados y no por gestiones administrativas de la EPS. En consecuencia, dado que la demanda se fundamenta en un presunto error administrativo de la entidad promotora de salud, la mencionada cláusula no resulta aplicable en este caso, pues no tiene incidencia alguna en los hechos objeto de debate.

De esta manera, debe tenerse en cuenta que la cláusula en mención, no tiene por objeto trasladar a la Clínica la responsabilidad por los errores administrativos de la EPS. No se trata de una estipulación que contemple una obligación de garantía ni de indemnidad a favor de la EPS por sus propias fallas en la gestión de los trámites administrativos. Por el contrario, su alcance se limita estrictamente a la responsabilidad derivada de los servicios médicos prestados por la institución, lo que en ningún caso incluye deficiencias en la autorización, programación oportuna o coordinación de los tratamientos a cargo de la EPS. Pretender extender su interpretación en ese sentido es tergiversar su contenido y desconocer el marco de responsabilidad aplicable.

**AL HECHO “6”:** No es cierto que mi prohijada sea responsable civilmente por los eventuales perjuicios que se imputan a la EPS S.O.S. Como se ha reiterado constantemente, el Instituto de Religiosas San Gerona no tiene ninguna responsabilidad ni vínculo legal o contractual con este procedimiento administrativo, de esta forma no puede endilgársele responsabilidad alguna, pues mi representada no es aseguradora de la EPS S.O.S. S.A., sino una institución prestadora de salud cuya obligación se limita a la correcta prestación de los servicios médicos, sin que le corresponda responder por decisiones o actuaciones administrativas de la EPS. Por lo que los perjuicios causados por esta institución en su ámbito administrativo no fueron de ninguna manera cubiertos por la cláusula décima sexta en el contrato de prestación de servicios No. 0477, pues este clausulado no cubre a la EPS SOS S.A. de sus propios errores, si es lo que se demuestra en el proceso.

**AL HECHO “7”:** No es un hecho, por lo cual no procederé a pronunciarme

## II. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “PRIMERA”:** No se hace necesario realizar pronunciamiento alguno respecto de este hecho, bajo el entendido que, mi representada se encuentra actualmente vinculada al proceso de la referencia y es con ocasión a dicha vinculación que se está dando contestación oportuna a la demanda y al llamamiento en garantía.

No obstante, debe tenerse en cuenta que la figura de llamamiento en garantía es totalmente improcedente, pues no existe ninguna relación legal ni contractual que obligue a mi representada a responder por presuntos errores administrativos de la Entidad Prestadora de Salud.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “SEGUNDA”:** **ME OPONGO** a que con base en la Oferta Mercantil suscrita por mi procurada el 01 de marzo de 2007, se obligue a mi representada a responder patrimonialmente por el pedimento del extremo actor, dado que, primero, ninguna conducta desarrollada por el cuerpo de profesionales que tuvo a cargo la atención médica de la parte actora adolece de falla médica y por tanto, no constituyeron la causa del daño que hoy se alega. Segundo, porque como consecuencia de lo anterior, no se estructuró incumplimiento contractual por parte de Clínica de los Remedios frente a las obligaciones que adquirió a través de la suscripción del mentado documento, referente a la prestación de servicios médicos a los usuarios afiliados a la EPS S.O.S. Así, se evidencia que la demanda presentada por la actora se fundamenta en un supuesto error administrativo de la EPS S.O.S., situación que no puede ser endilgada a mi prohijada. El contrato en cuestión no establece que la Clínica asuma responsabilidad por los actos propios de la entidad promotora de salud ni por los errores que esta pueda cometer en el ejercicio de sus funciones.

De esta manera, debe tenerse en cuenta que la cláusula décima sexta del contrato en mención, no tiene por objeto trasladar a la Clínica la responsabilidad por los errores administrativos de la EPS. Así, no se trata de una estipulación que contemple una obligación de garantía ni de indemnidad a favor de la EPS por sus propias fallas en la gestión de los trámites administrativos. Por el contrario, su alcance se limita estrictamente a la responsabilidad derivada de los servicios médicos prestados por la institución, lo que en ningún caso incluye deficiencias en la autorización, programación oportuna o coordinación de los tratamientos a cargo de la EPS. Pretender extender su interpretación en ese sentido es tergiversar su contenido y desconocer el marco de responsabilidad aplicable.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “SUBSIDIARIA”:** **ME OPONGO** a que al contrato de Oferta Mercantil suscrita por mi procurada el 01 de marzo de 2007, se le dé el alcance pretendido por el llamante. En efecto, de acuerdo con las cláusulas pactadas, en particular la cláusula décima sexta, se establece expresamente que mi representada únicamente será responsable por errores propios derivados de su actividad como prestadora de servicios de salud, sin que en ningún momento se haya pactado la asunción de responsabilidad o la obligación de indemnizar por errores o faltas administrativas cometidas por terceros. En consecuencia, al delimitar la responsabilidad legal que pudiera atribuírsele a mi representada, se advierte con claridad que el contrato dispone de manera expresa y evidente que la responsabilidad asumida se circunscribe exclusivamente a la prestación del servicio de salud.

### III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

#### 1. IMPROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA EPS EN CONTRA DE MI REPRESENTADA.

En primer lugar, téngase en cuenta que, al verificar el libelo genitor de este proceso, se evidencia que lo único que se discute es la existencia de un presunto error administrativo por parte de EPS S.O.S. S.A.. En ese sentido, el llamamiento en garantía realizado al Instituto de Religiosas de Gerona resulta completamente improcedente, pues no existe ninguna relación legal ni contractual que obligue a mi representada a responder por presuntos errores administrativos de la Entidad Prestadora de Salud. En este punto, es fundamental resaltar que el principio de congruencia rige el derecho procesal y exige que las decisiones del juez sean concordantes con los hechos y pretensiones planteadas en la demanda. Por lo tanto, resultaría contrario a este principio que este honorable despacho se pronuncie sobre aspectos ajenos al error administrativo atribuido a EPS S.O.S. S.A. En particular, si el despacho decidiera analizar el actuar del personal médico, incurriría en una decisión extra petita, toda vez que la parte demandante nunca alegó la existencia de una falla en la prestación del servicio de salud.

En consecuencia, aun cuando se llegara a acreditar la existencia del error administrativo alegado por el demandante, no podría declararse fundado el llamamiento en garantía, ya que no existe ningún vínculo contractual que obligue a la clínica a asumir con su patrimonio los errores administrativos de la Entidad Promotora de Salud. En efecto, de la lectura de la Oferta Mercantil de Prestación de Servicios de Salud No. 0477, se desprende que la clínica solo responde patrimonialmente por eventuales fallas en la prestación del servicio de salud dentro de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, lo que no es materia de controversia en este proceso, ni ha sido alegado por la parte demandante. Se reitera, si la parte demandante no fundamentó su demanda en errores médicos, la discusión no puede ventilarse en el proceso vía llamamiento en garantía, pues la litis fue propuesta por el extremo actor en función de presuntos errores administrativos de la EPS.

En este orden de ideas, debe tenerse en cuenta que el artículo 281 del Código General del Proceso, contempla los preceptos que debe seguir el Juez en sus sentencias de la siguiente forma:

*“ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. **La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.***

**No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.**

*Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.*

*En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.*

*PARÁGRAFO 1o. En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultrapetita y extrapetita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole.*

*PARÁGRAFO 2o. En los procesos agrarios, los jueces aplicarán la ley sustancial teniendo en cuenta que el objeto de este tipo de procesos es conseguir la plena realización de la justicia en el campo en consonancia de los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección del más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria.*

*En los procesos agrarios, cuando una de las partes goce del amparo de pobreza, el juez de primera o de única instancia podrá, en su beneficio, decidir sobre lo controvertido o probado aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto del litigio. Por consiguiente, está facultado para reconocer u ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o ultrapetita, siempre que los hechos que los originan y sustenten estén debidamente controvertidos y probados.*

*En la interpretación de las disposiciones jurídicas, el juez tendrá en cuenta que el derecho agrario tiene por finalidad tutelar los derechos de los campesinos, de los resguardos o parcialidades indígenas y de los miembros e integrantes de comunidades civiles indígenas”.*

En virtud de lo anterior, se puede concluir que: i) no es válido emitir fallos ultra petita, es decir, sentencias en las cuales se condene al demandando por una cantidad superior a la solicitada en el líbello de la demanda, o sentencias que concedan más de lo pedido. ii) Tampoco se pueden emitir fallos extra petita, es decir, **sentencias en las cuales se condene al demandado con base en pretensiones distintas a las deprecadas en la demanda** y iii) no pueden ser proferidas sentencias por causas distintas a las invocadas en el petitum de la demanda.

En cuanto a la importancia del principio de congruencia, la Corte Constitucional ha indicado:

*“La jurisprudencia de esta Corporación ha definido el principio de congruencia como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. Además ha establecido que siempre que exista falta de congruencia en un fallo se configurara un defecto y, por tanto, será procedente la tutela contra providencia judicial con el fin de tutelar el derecho constitucional fundamental al debido proceso.*

(...)

*24.2. De lo expuesto hasta el momento, se puede concluir que el juez debe tomar su decisión de manera congruente con los hechos, pretensiones y excepciones probadas dentro del proceso. Por lo tanto, no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (extra petita) o en la que otorgue más de lo pedido (ultra petita), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento. El principio de congruencia de la sentencia, además garantiza el oportuno uso del derecho de defensa por parte de las partes, puesto que les permite hacer uso de cada una de las herramientas establecidas en la ley para ello<sup>26</sup>.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En este orden de ideas, resulta incuestionable que el juez al momento de fallar no podrá desbordarse de las pretensiones propuestas por la parte actora. Es claro entonces que la sentencia que resuelve la demanda está sometida al principio de congruencia. Así las cosas, se evidencia a través de preceptos legales y jurisprudenciales que el Juez está en la obligación de garantizar el derecho de defensa y debido proceso dentro de las actuaciones judiciales, a las partes intervinientes en el proceso, en el sentido de no proferir sentencia sobre aspectos adiciones a los solicitados por las partes, o que no hayan sido solicitados.

Teniendo en cuenta todo lo previamente mencionado, ahora es necesario aterrizar la teoría al caso concreto. Se evidencia en el escrito del llamamiento en garantía el llamante solicitó que se vinculara a mi representada a este proceso en virtud de la cláusula décima sexta de la Oferta Mercantil de Prestación de Servicios de Salud No. 0477, la cual determina que el contratista asumirá la responsabilidad por la prestación del servicio, como se lee:

---

<sup>26</sup> Sentencia T-455 de 2016, Corte Constitucional. Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

mediante la jurisdicción ordinaria. **DECIMA SEXTA. RESPONSABILIDAD LEGAL DERIVADA DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS MÉDICOS - EL CONTRATISTA** asumirá a partir del ingreso a sus instalaciones de los afiliados de **EL CONTRATANTE**, la responsabilidad plena en materia patrimonial extracontractual, penal, civil y administrativa por la prestación del servicio. Para efectos del presente contrato, **EL CONTRATISTA** desarrollará la prestación de los servicios de salud y la relación MÉDICO-PACIENTE con plena autonomía técnico científica y administrativa; de esta manera cualquier responsabilidad surgida de dicha relación, será exclusiva de **EL CONTRATISTA**. **PARÁGRAFO PRIMERO - EL CONTRATANTE** no responderá por los perjuicios que puedan derivarse de la atención prestada por **EL CONTRATISTA**. **PARÁGRAFO SEGUNDO - Si por perjuicios causados a un afiliado remitido y/o atendido por EL CONTRATISTA, EL**

Sin embargo, se observa que la demanda no plantea ninguna pretensión encaminada a obtener una condena contra la entidad que represento ni a declarar su responsabilidad por alguna presunta falla en la atención médica brindada. Por el contrario, el litigio se centra exclusivamente en supuestos errores administrativos cometidos por EPS S.O.S. S.A. Así las cosas y dado que el contrato en cuestión no establece que la Clínica asuma responsabilidad por los actos propios de la Entidad Promotora de Salud, ni por los errores que esta pueda cometer en el ejercicio de sus funciones, no resulta jurídicamente viable atribuirle a mi representada responsabilidad alguna dentro del presente proceso. Por tanto, no es posible que se profiera un fallo sobre pretensiones que excedan la litis, pues ello implicaría un patente incumplimiento del principio de congruencia, al resolver sobre aspectos que no son materia de controversia.

De esta manera, el juez únicamente puede pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de un error administrativo por parte de la EPS. En caso de que se determine su ocurrencia, no podrá declararse fundado el llamamiento en garantía, dado que no existe ningún vínculo contractual que obligue a la Clínica a responder patrimonialmente por los errores de la Entidad Promotora de Salud. Efectivamente, si el demandante no argumentó dentro de su demanda la existencia de algún error médico en contra de mi representada, que sea de paso decir, no lo hubo, no resulta procesalmente acertado que la EPS vincule a mi prohijada vía llamamiento en garantía para discutir un hecho que el demandante no lo está proponiendo.

Es así, que el llamamiento en garantía debe ser desestimado, pues no existe ningún tipo de vínculo legal ni contractual que obligue a mi representada a responder patrimonialmente por los supuestos errores administrativos que dice el demandante la EPS cometió. Al no cumplirse con los presupuestos del artículo 64 del C.G.P., el H. Juez debe negar las pretensiones del llamamiento en garantía, en la medida de que, se reitera, la única obligación exigible respecto de mi representada es la prestación de un servicio adecuado de salud, lo que claramente el demandante no está discutiendo en el presente litigio y por ello, no puede traerse al proceso vía llamamiento.

En conclusión, el llamamiento en garantía realizado al Instituto de Religiosas de Gerona resulta improcedente y debe ser desestimado, ya que no existe ningún vínculo legal o contractual que obligue a mi representada a responder por los presuntos errores administrativos atribuidos a EPS S.O.S. S.A. El principio de congruencia, consagrado en el artículo 281 del Código General del Proceso y respaldado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, exige que las decisiones

judiciales se ajusten a las pretensiones y hechos planteados en la demanda. En este caso, la controversia se limita exclusivamente a supuestos errores administrativos de la EPS, sin que se haya alegado ni discutido falla alguna en la prestación del servicio de salud por parte de la Clínica. Por tanto, cualquier pronunciamiento que exceda este ámbito o pretenda vincular a mi representada con responsabilidades no invocadas por el demandante, constituiría una violación al debido proceso y al principio de congruencia. En consecuencia, el juez debe limitarse a resolver sobre la existencia o inexistencia del error administrativo atribuido a la EPS, sin extender su decisión a aspectos ajenos a la litis, como lo sería el actuar de la Clínica, que no es materia de este proceso.

## **2. LOS ERRORES ADMINISTRATIVOS DE TERCEROS NO ESTÁN AMPARADOS EN EL CONTRATO DE SERVICIOS SUSCRITO CON EPS SOS S.A.**

La presente exclusión se formula en atención a las condiciones contractuales que dieron lugar al perfeccionamiento de la Oferta Mercantil de Prestación de Servicios de Salud No. 0477. En efecto, de acuerdo con las cláusulas pactadas, en particular la cláusula décima sexta, se establece expresamente que mi representada únicamente será responsable por errores propios derivados de su actividad como prestadora de servicios de salud, sin que en ningún momento se haya pactado la asunción de responsabilidad o la obligación de indemnizar por errores o faltas administrativas cometidas por terceros. En consecuencia, al delimitar la responsabilidad legal que pudiera atribuírsele a mi representada, se advierte con claridad que el contrato dispone de manera expresa y evidente que la responsabilidad asumida se circunscribe exclusivamente a la prestación del servicio de salud.

Así, el Instituto de Religiosas de San José de Gerona únicamente responde por la correcta prestación del servicio médico y la relación médico-paciente. De esta manera, se evidencia que dentro del clausulado contractual NO se contempla responsabilidad alguna por actos administrativos de la EPS. En este caso, la controversia planteada por la parte demandante no se fundamenta en una falla en la prestación del servicio de salud, sino en presuntos errores administrativos de la EPS S.O.S. S.A., lo que excluye la posibilidad de atribuirle a mi representada responsabilidad alguna en el presente proceso.

De conformidad con el **artículo 1602 del Código Civil**, los contratos legalmente celebrados son **ley para las partes**, y no pueden ser invalidados sino por consentimiento mutuo o por causas legales. En este sentido, la Corte ha sido clara al señalar que:

*“(…) Ello es así porque los contratos válidos son ley para las partes (art. 1602 C.C.) quienes desde el momento de su perfección quedan compelidas a **honrar las prestaciones asumidas** y de no hacerlo tienen que salir a resarcir los daños que de su apartamiento unilateral deriven para quien sí cumplió o, cuando menos, se acercó*

*a acatar sus deberes en la forma y términos pactados (...)*<sup>27</sup> (negrita y subrayas propias).

En el caso concreto, el contrato celebrado entre las partes delimitó de manera expresa y clara las obligaciones de cada una, estableciendo que el Instituto de Religiosas de San José de Gerona solo responde por la correcta prestación del servicio médico y no por gestiones o errores administrativos de la EPS. Por lo tanto, al no haberse pactado en el contrato ninguna obligación relacionada con actos administrativos de la EPS, resulta jurídicamente imposible condenar a mi representada por hechos que escapan a su ámbito de responsabilidad contractual.

En consecuencia, y en estricto cumplimiento del principio de autonomía de la voluntad consagrado en el artículo 1602 del Código Civil, no puede imponerse a mi representada una obligación que no fue asumida contractualmente, máxime cuando la controversia se origina en presuntos errores administrativos de la EPS S.O.S. S.A., los cuales no guardan relación alguna con las obligaciones pactadas en el contrato.

Es preciso resaltar que la cláusula décima sexta del Contrato de Prestación de Servicios de Salud No. 0477, con la cual se pretende vincular a mi representada en este proceso, únicamente regula la responsabilidad civil médica derivada de la prestación del servicio de salud brindado al paciente. En dicha disposición, se establece de manera expresa que el Instituto de Religiosas de San José de Gerona solo será responsable en aquellos casos en los que se configure una falla en la prestación del servicio médico, como se observa a continuación:

mediante la jurisdicción ordinaria. **DECIMA SEXTA. RESPONSABILIDAD LEGAL DERIVADA DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS MÉDICOS - EL CONTRATISTA asumirá a partir del ingreso a sus instalaciones de los afiliados de EL CONTRATANTE, la responsabilidad plena en materia patrimonial extracontractual, penal, civil y administrativa por la prestación del servicio.** Para efectos del presente contrato, **EL CONTRATISTA desarrollará la prestación de los servicios de salud y la relación MÉDICO-PACIENTE con plena autonomía técnico científica y administrativa; de esta manera cualquier responsabilidad surgida de dicha relación, será exclusiva de EL CONTRATISTA. PARÁGRAFO PRIMERO - EL CONTRATANTE no responderá por los perjuicios que puedan derivarse de la atención prestada por EL CONTRATISTA. PARÁGRAFO SEGUNDO - Si por perjuicios causados a un afiliado remitido y/o atendido por EL CONTRATISTA, EL**

En consecuencia, no es jurídicamente viable extender la aplicación de esta cláusula a situaciones ajenas a la prestación del servicio de salud, como lo sería un presunto error administrativo de la EPS S.O.S. S.A. Pretender lo contrario, implicaría desnaturalizar el objeto del contrato y atribuir a mi representada una responsabilidad que no fue pactada ni le corresponde asumir. La cláusula en cuestión, de manera clara e inequívoca, limita la responsabilidad de la clínica a fallas en la atención médica, excluyendo expresamente cualquier obligación derivada de actos administrativos de la EPS. Extender su alcance a este tipo de situaciones no solo carece de fundamento contractual, sino que además contravendría el principio de autonomía de la voluntad, base esencial de los acuerdos entre las partes.

<sup>27</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC5585-2019 del 19 de diciembre del 2019. M.P.: Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

En atención a lo expuesto, se precisa que dentro del Contrato de Prestación de Servicios de Salud No. 0477, mi representada únicamente asumió los riesgos derivados de daños y perjuicios provenientes del ejercicio de su actividad propia como prestadora de servicios de salud, es decir, derivados de un acto médico. No obstante, esta circunstancia no es objeto de reproche en el presente proceso. Por el contrario, del análisis del escrito de demanda se desprende que la parte actora imputa a la EPS S.O.S. S.A. una presunta negligencia administrativa, al no haber programado oportunamente una cirugía. Así las cosas, queda demostrado que el contrato suscrito entre mi representada y la EPS S.O.S. S.A. no contiene disposición alguna que obligue al Instituto de Religiosas de San José de Gerona a responder por los actos administrativos de terceros. Asimismo, tampoco se pactó en dicho contrato un esquema de aseguramiento o cobertura de responsabilidad en favor de la EPS, de modo que no puede pretenderse que mi representada asuma responsabilidades que exceden el alcance del vínculo contractual.

Por lo expuesto, la obligación indemnizatoria que se persigue en contra de mi mandante es inexistente, toda vez que, conforme a lo pactado en el contrato y al artículo 1602 del Código Civil —que establece que el contrato es ley para las partes y solo obliga a lo acordado—, el Instituto San José de Gerona únicamente responde por errores en la prestación del servicio médico proporcionado en la Clínica NSDR y no por fallas administrativas de la EPS, las cuales son ajenas a su ámbito de responsabilidad contractual.

### **3. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EN VIRTUD DE LA DEBIDA DILIGENCIA DE LA CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS**

Se fundamenta esta excepción, en el entendido de que la responsabilidad que aquí se persigue requiere de manera indispensable la acreditación de una falla en el servicio médico, a partir de la cual se desprenda la relación de causalidad entre el daño alegado por la parte actora y la conducta desplegada por la pasiva. Sin embargo, el actuar de la Clínica se ajustó a la Lex Artis y los protocolos clínicos y medicamente previstos frente a las patologías presentadas por la señora María Doris Suárez Velasco. Ella fue atendida con prontitud y dentro de los tiempos médicos estipulados, ordenando la práctica de procedimientos requeridos y necesarios para dar solución a las afecciones que sufría y dando de forma oportuna el respectivo tratamiento e intervenciones que fueron necesarias. Por lo que se concluye que la conducta desplegada por CLÍNICA NSDR, quien atendió la situación médica de la señora María Doris Suárez Velasco fue diligente, idónea y oportuna, de acuerdo con los procedimientos que fueron consentidos por la paciente. En cualquier caso, debe tenerse en cuenta que las afectaciones a la salud de la señora María Doris Suárez Velasco se produjeron por su actuar único y propio, quién de manera constante y reiterada negó la intención de realizarse el procedimiento de nefrectomía ordenado desde el 27 de junio de 2017. En ese orden de ideas, la actuación diligencia de la Clínica NSDR tiene por efecto la imposibilidad de imputación del daño en su contra.

En principio, la responsabilidad médica se rige por las normas generales de la responsabilidad civil, es decir, deben concurrir todos los elementos materiales para el éxito de las pretensiones. Sin

embargo, por su especialidad, se encuentra sujeta a ciertas reglas específicas que actualmente han sido desarrolladas únicamente por la jurisprudencia y la doctrina. En este sentido, la posición adoptada ha sido que este tipo de responsabilidad solo se configura si se acredita, entre otros elementos, que existió un proceder culposo en la prestación del servicio médico ya sea por la existencia de un error diagnóstico o por un inadecuado tratamiento. Así entonces, recordando que la obligación que asume un médico al tratar a un paciente es meramente de medios y no de resultados, solo puede configurarse una conducta reprochable a aquel si se prueba que no hizo uso de los medios que se encontraban a su alcance y/o que debía emplear para tratar al paciente:

*“(…) En conclusión y para ser coherentes en el estudio del tema, se pudiera afirmar que en este tipo de responsabilidad como en cualquiera otra, deben concurrir todos los elementos o presupuestos materiales para el éxito de la pretensión, empezando por supuesto con la prueba del contrato, que es carga del paciente, puesto que es esta relación jurídica la que lo hace acreedor de la prestación del servicio médico, de la atención y el cuidado. Igualmente, corresponde al paciente, probar el daño padecido (lesión física o psíquica) y consecuentemente el perjuicio patrimonial o moral cuyo resarcimiento pretende. Ahora, probado este último elemento, sin duda alguna, como antes se explicó, que lo nuclear del problema está en la relación de causalidad adecuada entre el comportamiento activo o pasivo del deudor y el daño padecido por el acreedor, pues es aquí donde entran en juego los deberes jurídicos de atención y cuidado que en el caso concreto hubo de asumir el médico y el fenómeno de la imputabilidad, es decir, la atribución subjetiva, a título de dolo o culpa (...)”<sup>28</sup>*

Ahora bien, en este caso en particular, de conformidad con el acervo probatorio que obra en el proceso, es posible determinar que no existe medio de prueba alguno que sustente, soporte y/o acredite el supuesto actuar indebido por parte de la institución médica adscrita a la demandada. Así, por parte de NSDR se verifica que desde el momento mismo del ingreso de la señora María Doris Suarez Velasco, se pusieron a disposición de la paciente todos los insumos y servicios médicos para el cuidado de la paciente, quién fue atendida en dos oportunidades de conformidad con su patología. En este punto es menester realizar un análisis de los procedimientos efectuados por los galenos de la Clínica NSDR a efectos de dar claridad al Despacho sobre la debida diligencia con la cual actuó mi prohijada.

El 27 de junio de 2017, la paciente se presenta ante la Clínica NSDR por una remisión por nefrolitiasis, es decir cálculos renales<sup>29</sup>, esta condición médica se presenta cuando la orina se vuelve demasiado concentrada y las sustancias en ella se cristalizan y forman piedritas. Debe tenerse en cuenta que según literatura médica, esta patología tiende a ser recurrente<sup>30</sup>. Así, de una lectura completa de la historia clínica de la paciente, se observa un antecedente largo de sufrir de

---

<sup>28</sup> Radicado No. 5507, sentencia del 30 de enero de 2001, M.P. José Fernando Ramírez Gómez, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia

<sup>29</sup> Nefrolitiasis: MedlinePlus enciclopedia médica ilustración. (2024). Medlineplus.gov. [https://medlineplus.gov/spanish/ency/esp\\_imagepages/17091.htm](https://medlineplus.gov/spanish/ency/esp_imagepages/17091.htm)

<sup>30</sup> Mayo Clinic. (2024). *Cálculos renales - Síntomas y causas* - Mayo Clinic. Mayoclinic.org; <https://www.mayoclinic.org/es/diseases-conditions/kidney-stones/symptoms-causes/syc-20355755>

esta afección, pues para el 2014 le fue realizada una litotomía endoscópica para la extracción de un cálculo renal, véase:

Valoración MEDICINA GENERAL	
Información General	
Fecha de la consulta: 22/07/2016 Hora de la consulta: 18:09	
Fecha atención cita: 22/07/2016 Hora atención cita: 18:21	Consulta de : primera vez
Motivo Consulta	
EL DOLOR EN LOS RIÑONES	
ENFERMEDAD ACTUAL	
ANTECEDENTE DE LITIASIS RENAL DERECHA CON CIRUGIA DE LITOTOMIA ENDOSCOPICA HACE APROX AÑO Y MEDIO. DESDE HACE APROX 4 MESES ESTA CON DOLOR LUMBAR DERECHA QUE APARECE Y DESAPARECE. NO SE RELACIONA CON LOS CAMBIOS DE POSICION DE LA ESPALDA. NO IRRADIACION. DOLOR DE CABEZA HACE 2 MESES FRONTAL APROX 3 VECES POR SEMANA. TAMBIEN DOLOR EN EL CUELLO. NOTA EL FAMILIAR QUE CUANDO DUERME	

Según estudios médicos, la recurrencia constante de cálculos renales puede derivar en una reducción funcional del riñón y eventualmente, en un daño irreversible de su delicada estructura interna. Como se lee:

*“Kidney stones can reduce kidney function if they block the flow of urine. When this happens, the pressure in the kidney increases, which can damage the delicate structures inside the kidney. Large kidney stones in the kidneys that are too big to pass can also become infected, which can damage the kidney”<sup>31</sup>*

Traducción: **Los cálculos renales pueden reducir la función renal si bloquean el flujo de orina.** Cuando esto sucede, la presión en el riñón aumenta, **lo que puede dañar las estructuras delicadas dentro del riñón.** Los cálculos renales que son demasiado grandes para pasar también pueden infectarse, lo que puede dañar el riñón

En consecuencia, dado que la señora María Doris Suárez Velasco presentaba cálculos renales recurrentes desde al menos el 2014, era previsible que, para el momento en que acudió por primera vez a la Clínica NSDR, el 27 de junio de 2017, su riñón derecho ya no funcionara de manera adecuada y no existiera ningún procedimiento médico capaz de restaurar su función normal. Además, al momento de su ingreso, se evidenció la presencia de un cálculo renal de aproximadamente 3 cm, lo que constituye un tamaño considerable, acompañado de una alteración morfológica evidente en el riñón y una limitación severa en su funcionalidad. Por lo tanto, se estableció que el daño en su riñón derecho ya estaba establecido y resultaba irreversible, sin posibilidad de mejoría, por lo que se le propuso una nefrectomía, es decir la extracción del riñón<sup>32</sup>. Sin embargo, la paciente manifestó su negativa a dicho procedimiento y en su lugar, expresó su preferencia por una nefrolitotomía, procedimiento que le fue explicado como ineficaz para su condición, pero le fue formulado en vista a su solicitud:

PACIENTE REMITIDA POR NEFROLITIASIS DECHOA GRANDE DE APROX. 3 CM CON CAMBIOS DE ARQUITECTURA RENAL OBSTRUCTIVOS CON ECTASIA SECUNDARIA DE SISTEMA COLECTOR. Y RIÑON. CON UROTAC DE OCTUBRE DE 2016. SE SOLICITO GAMMAGRAFIA RENAL: DTPA RIÑON IZQUIERDOS SITUACION, TAMAÑO Y MORFOLOGIA ADECUADOS. CONTRIBUYE CON EL 77.7% DE LA FUNCION GLOMERULAR. EL PARÉNCQUIMA RENAL DERECHOS DE MENOR TAMAÑO, CON MUY POBRE CONCENTRACION Y NO REPRESENTA EN EL HISTOGRAMA ELIMINACIONES POR UNA PENDIENTE DE ASCENSO. CONTRIBUYE CON EL 22.5 DE LA FUNCION GLOMERULAR. SE EXPLICA A LA PACIENTE RIÑON CON ALTERACION DE MORFOLOGIA CON DAÑO RENAL POR CALCULO DE MAS DE 3 CM PIELOURETERAL CON GAMMAGRAFIA CON POBRE FUNCION. SE LE PLANTEA LA POSIBILIDAD E NEFRECTOMIA DERECHA DADO TODOS LOS HALLAZGOS, LA NLP NO VOLVERA A SU FUNCION NORMAL DAÑO YA ESTABLECIDO.

*Documento: Historia Clínica CC 66817908 María Doris Suarez Velasco.*

<sup>31</sup> Ruwa, R. (2023, March 15). *Can Kidney Stones Cause Kidney Failure? Everything to Know.* Healthgrades. <https://resources.healthgrades.com/right-care/kidney-disease/can-kidney-stones-cause-kidney-failure>

<sup>32</sup> Diccionario de cáncer del NCI. (2025). Cancer.gov. <https://www.cancer.gov/espanol/publicaciones/diccionarios/diccionario-cancer/def/nefrectomia>

*Transcripción: "(...) **Nefrolitiasis dechoa grande de aprox. 3 cm con cambios de arquitectura renal obstructivos** con ectasia secundaria de sistema colector (...) **con muy pobre concentración** y no representa en el histograma eliminaciones por una pendiente de ascenso contribuye con el 22.5 de la función glomerular.*

*Se explica a la paciente riñón con alteración de morfología con daño renal por cálculo de más de 3 cm pielouteral **con gammagrafía con pobre función.***

***Se le plantea la posibilidad (de nefrectomía derecha dado todos los hallazgos, la NLP no volverá a su función normal, daño ya establecido).***

Asimismo, debe tenerse en cuenta que, para ese momento, la mayor parte de la función renal había sido asumida por el riñón izquierdo. Es un hecho ampliamente reconocido en la práctica médica que un solo riñón puede adaptarse para suplir la función de ambos, garantizando un adecuado equilibrio renal en el organismo<sup>33</sup>. En consecuencia, la decisión médica de proceder con la nefrectomía se encontraba ajustada a la Lex Artis y tenía como único propósito preservar la salud de la paciente dentro de los límites que su condición permitía.

De igual forma, la historia clínica evidencia que, el 1 de septiembre de 2017, la señora María Doris Suárez Velasco ingresó al servicio de urgencias de la Clínica NSDR debido a una infección urinaria y cálculos renales, siendo hospitalizada hasta el 2 de septiembre. Desde su ingreso, el personal médico actuó con diligencia y pericia, realizando de inmediato la toma de signos vitales y exámenes de laboratorio esenciales, como creatinina en suero y uroanálisis con sedimento y densidad urinaria. Estos procedimientos permitieron evaluar su condición de manera precisa y establecer el tratamiento adecuado.

**EXÁMEN FÍSICO**

SIGNOS VITALES

Fecha-Hora: 01/09/2017 19:20

Frecuencia Cardíaca: 100 Lat/Min

Temperatura: 36°C

Saturación de Oxígeno: 96%, Sin Oxígeno

Presión Arterial (mmHg):

FECHA - HORA	M/A	SISTÓLICA	DIASTÓLICA	PA MEDIA	LUGAR DE TOMA	POSICIÓN	OTRA
01/09/2017 19:20	Automática	140	104	116			--

Pulso (Pul/min)

FECHA - HORA	VALOR	P/A	RITMO	LUGAR TOMA	INTENSIDAD
01/09/2017 19:20	78	--	--	--	

**EXÁMEN FÍSICO POR REGIONES**

Abdominal

Abdomen: Anormal, BLANDO NO DOLOR NO SIGNOS DE IRRIACION PERITONEAL NO MASAS NO MEGALIAS,.

01/09/2017 19:25 Creatinina en Suero  
**ORDENADO**  
 01/09/2017 19:25 Uroanálisis Con Sedimento Y Densidad Urinaria (19775)  
**ORDENADO**

Dado que en su consulta anterior manifestó su negativa a someterse a la nefrectomía derecha, se le ofreció como alternativa la realización de una litotricia percutánea, un procedimiento médico en

<sup>33</sup> National Kidney Foundation. (2021). ENFERMEDADES Y AFECCIONES. In *Kidney.org*. [https://www.kidney.org/sites/default/files/living\\_with\\_one\\_kidney\\_spanish.pdf](https://www.kidney.org/sites/default/files/living_with_one_kidney_spanish.pdf)

el que se emplean ondas de choque para fragmentar los cálculos renales y los presentes en el uréter<sup>34</sup>. Esta opción fue sugerida en consideración a la voluntad de la paciente y con el objetivo de brindarle una alternativa terapéutica dentro del marco de la Lex Artis, como se puede observar:

PACIENTE CON CUADRO CLINICO DE 4 MESES DE EVOLUCION CONSISTENTE EN DOLOR EN REGION LUMBAR IRRADIADO A REGION INGUINAL CON HIDRONEFROSIS OBSTRUCTIVA POR PRESETAR CALCULO YA VALORADO POR SERVICIO DE UROLOGIA QUIENES CONSIDERAN REALIZAR LIPTOTRIPSIA PERCUTANEA QUIEN REFIERE AGUDIZACION DE DOLOR EN EL MOMENTO PACIENTE HEMODINAMICAMENTE ESTABLE NO SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL NI ABDOMEN AGUDO POR LO CUAL SE DARA MANEJO DE DOLOR Y SINTOMATOLOGIA SE ORDENA PERFIL RENAL HEMOGRAMA Y UROANALISIS PACRA DETERMIANR SI PACIENTE CURSA ASOCIADO AL CUADRO CON INFECCION DE VIAS URINARIAS SE EXPLICA AAL APCIENTE QUIEN REFIERE ENTENDER.

No obstante, dado que los resultados evidenciaron la presencia de una infección del tracto urinario, se tomó la decisión de dar salida a la paciente. Esto se fundamenta en que un procedimiento invasivo como la litotricia no puede realizarse en un paciente con infección urinaria activa, ya que aumentaría significativamente el riesgo de complicaciones tanto durante como después de la cirugía. Esta decisión responde a los protocolos médicos establecidos para garantizar la seguridad del paciente y evitar posibles efectos adversos.

En este punto, es fundamental resaltar que la paciente de forma reiterada ignoró las sugerencias médicas que se le ofrecieron. Así, se verifica que pese al delicado estado de salud en el que se encontraba la paciente para el 27 de junio de 2017, pues los hallazgos médicos evidenciaron una alteración morfológica evidente en su riñón derecho, así como una severa limitación en su funcionalidad. Determinándose por lo tanto que el daño era irreversible y no existía posibilidad de mejoría, por lo que se le recomendó la realización de una nefrectomía. Sin embargo, como ya fue manifestado, la paciente manifestó su negativa a dicho extirpación del órgano y expresó su preferencia por una nefrolitotomía, procedimiento que le fue explicado como ineficaz para su condición, pero le fue formulado en vista a su solicitud. En virtud de esta situación, se observa como el personal médico de la Clínica NSDR le brindó información clara y oportuna a la señora Suarez Velasco sobre su estado de salud y las opciones terapéuticas viables, evidenciándose que su negativa influyó directamente en la evolución de su enfermedad.

Por otra parte, en la segunda visita que la paciente realizó el 1 de septiembre de 2017, se le ordenó la realización de una litotricia percutánea una vez superara el cuadro de infección urinaria que presentaba. Sin embargo, se evidencia que la paciente no realizó ninguna gestión para solicitar dicho procedimiento ni volvió a la Clínica NSDR para su ejecución. Esta inacción demuestra su falta de seguimiento a las indicaciones médicas, lo que influyó directamente en la evolución de su condición y en la imposibilidad de recibir el tratamiento recomendado.

En este sentido, se debe entender que para el momento en que la paciente accede por primera vez a los servicios de salud de la red de la EPS SOS S.A., ya tenía pleno conocimiento de las afectaciones en su riñón derecho y a pesar de ello, no accedió oportunamente al tratamiento indicado. Esta circunstancia, sumada a sus constantes negativas a someterse al procedimiento de nefrectomía y a la falta de realización de los procedimientos médicos ordenados por el equipo

<sup>34</sup> Medline Plus, & Stratton MD., K. L. (7 C.E., January). *Litotricia: MedlinePlus enciclopedia médica*. Medlineplus.gov. <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/007113.htm#:~:text=Es%20un%20procedimiento%20que%20utiliza,a%20trav%C3%A9s%20de%20la%20orina.>

médico, configura una causa extraña que interrumpe el nexo causal entre la prestación del servicio por parte de la pasiva y el desenlace del caso. Así, la falencia de ese requisito indispensable destruye cualquier posibilidad de erigir válidamente un cargo de responsabilidad civil contra mi prohijada, más puesto que se observa su gran diligencia y cuidado al momento de entender a la paciente.

De conformidad con lo anterior y frente al caso que nos atañe, tenemos entonces que por parte de Clínica NSDR, consta que su actuar fue inmediato una vez se tuvo conocimiento del deterioro de la paciente y se pusieron a su disposición todos los equipos e intervenciones médicas, a ella permitidas, en aras a salvaguardar su salud. De tal forma, las actuaciones de Clínica NSDR, las cuales quedaron consignadas en las historias clínicas allegadas, demuestran el actuar prudente, diligente e idóneo por parte de la institución.

Es evidente entonces, que para el momento en que la señora María Doris Suárez Velasco ingresa a los servicios de urgencia de Clínica NSDR son pocas las intervenciones que puede llegar a realizar el personal de la salud, al estar la patología de la paciente en estado tan avanzado; más, sin embargo, el historial clínico demuestra que desde el momento que se le da ingreso se le realizan todos los tratamientos y exámenes establecidos por la *lex artis* y consentidos por la paciente, en aras de salvaguardar su salud.

Dicho lo anterior, resulta pertinente referenciar las anotaciones de las historias clínicas de la señora María Doris Suarez Velasco, en las cuales se desvirtúa cualquier atribución y/o adjudicación de responsabilidad que hace la parte actora frente a la demandada, pues como se puede observar a lo largo de la presente contestación, específicamente frente a los pronunciamientos sobre los hechos del escrito de demanda, las citas y transcripciones que se hacen de la misma, concuerdan con que sin lugar a duda la conducta desplegada Clínica NSDR fue diligente, idónea y oportuna.

En conclusión, en ninguna circunstancia el desenlace adverso que se presentó puede ser atribuido a la Clínica NSDR, pues por su parte se efectuó todos los esfuerzos para procurar el bienestar de la paciente. En ese orden de ideas, resulta claro que los padecimientos de la señora Suarez Velasco no se generaron como consecuencia de ninguna falta de diligencia de mi prohijada, así como tampoco de un error de diagnóstico, puesto que como se ha indicado, una vez la paciente ingresó a la clínica, se pusieron a disposición a ella todos los exámenes, ayudas diagnósticas, procedimientos quirúrgicos y terapias indicadas en la literatura médica para tratar su patología con la finalidad de procurar su bienestar y mejoría. Efectivamente señor Juez, no existe un nexo causal entre la pérdida del riñón y el actuar de los demandados, pues para la consulta del 27 de junio de 2017 el daño del riñón ya era irreversible y requería de una nefrectomía. De modo que, al haberse acreditado de manera reiterada la diligencia en la atención por parte de la IPS, no resulta posible la declaratoria de responsabilidad.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, solicito comedidamente al Despacho que declare probada esta excepción.

#### **4. IMPROCEDENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA CLÍNICA NSDR, PUESTO QUE NO EXISTE UN FACTOR DE IMPUTACIÓN A TRAVÉS DEL CUAL PUEDA ATRIBUIRSELE EL DAÑO DEPRECADO POR LA SEÑORA MARIA DORIS SUAREZ VELASCO.**

Con fundamento en los argumentos expuestos en las excepciones previamente desarrolladas, resulta evidente que mi representada cumplió con las obligaciones a su cargo en virtud de la Oferta Mercantil de Prestación de Servicios de Salud No. 0477, que sirvió de fundamento para el llamamiento en garantía. Asimismo, durante el decurso procesal no se ha acreditado la existencia de una falla en la prestación del servicio médico que permita estructurar la responsabilidad civil que se pretende imputar. Por el contrario, de la lectura del libelo genitor se desprende que la parte actora no formula reproche alguno contra la Clínica Nuestra Señora de los Remedios por un presunto error en la atención en salud, sino que centra su reclamo en presuntas irregularidades de carácter administrativo imputables a la EPS S.O.S. S.A. En ese orden de ideas, no existe ni podrá existir obligación alguna en cabeza de mi representada por los hechos objeto de litigio, pues el contrato en cuestión no la obliga a responder por los actos administrativos de la EPS, sino únicamente por la adecuada prestación del servicio de salud, aspecto que, reitero, no ha sido controvertido en este proceso.

Como primera medida, es necesario reiterar que mi representada no desatendió ninguna de las responsabilidades u obligaciones que en su cargo se radicaron con ocasión a la suscripción de dicha oferta mercantil. Ahora, lo que no puede perderse de vista es que la medicina corresponde a una ciencia inexacta, por lo que no puede exigirse a los profesionales de salud garantizar el éxito de sus intervenciones o procedimientos, siempre que hayan actuado con diligencia y pericia, como en efecto ocurrió en el presente caso. De este modo, cuando no se evidencia una conducta negligente en el servicio médico, como causa del daño que pretende ser indemnizado, no resulta procedente imputar responsabilidad a la parte pasiva, muy a pesar de producirse un resultado adverso al estado de salud del paciente.

En el presente caso, el debate probatorio no versa sobre una supuesta mala praxis o error en la prestación del servicio médico por parte de la Clínica Nuestra Señora de los Remedios. Por el contrario, la señora María Doris Suárez Velasco ha fundamentado su reclamo en presuntas fallas administrativas de la EPS S.O.S. S.A., relacionadas con retrasos en la gestión de su tratamiento. Esto implica que, si en la demanda no se imputó responsabilidad alguna a mi representada, ello no puede ser desconocido ni subsanado a través del llamamiento en garantía, pues ello desnaturalizaría la figura y transgrediría el principio de congruencia procesal. De igual manera, no obra en el expediente una sola prueba que acredite una supuesta mala praxis médica. Por el contrario, la historia clínica evidencia de manera clara y objetiva que mi representada actuó con diligencia, prudencia y pericia, proponiendo los procedimientos médicos adecuados para atender las patologías de la paciente, siendo ordenados los tratamientos médicos que contaron con el consentimiento de la misma. En ese sentir, no es posible condenar a mi prohijada.

Así, la ausencia de pruebas que demuestren una conducta negligente o un incumplimiento en la prestación del servicio médico resulta determinante, ya que sin la demostración de una falla en la atención médica no es posible configurar responsabilidad alguna en cabeza de mi prohijada. Por lo que, para que se configure responsabilidad en cabeza de mi mandante, es indispensable que se demuestre la existencia de una mala praxis médica que haya generado el daño cuya indemnización se pretende. Sin embargo, en el presente proceso no se ha aportado prueba alguna que acredite la existencia de una conducta médica defectuosa, contraria a la *lex artis* o alejada de los protocolos médicos aplicables. En consecuencia, la ausencia de estos elementos probatorios impide estructurar cualquier tipo de responsabilidad en contra de mi representada.

En ese orden, surge palmario que ni el libelo genitor ni mucho menos el llamamiento en garantía, lograron demostrar, siquiera someramente, que mi procurada destendió los protocolos médicos en la prestación de los servicios requeridos por la demandante. Por el contrario, la historia clínica y las pruebas obrantes en el expediente evidencian que mi representada actuó con estricto apego a los estándares de diligencia, pericia y prudencia que rigen la práctica médica, cumpliendo cabalmente con los protocolos establecidos. La ausencia de pruebas que acrediten una falla en la atención médica es determinante, pues sin la demostración de una conducta negligente o un incumplimiento en la prestación del servicio, no puede configurarse responsabilidad alguna. En consecuencia, al no haberse probado siquiera de manera mínima una presunta mala praxis, resulta jurídicamente insostenible pretender imputar a mi representada una obligación indemnizatoria que carece de todo fundamento fáctico y legal.

Por lo anterior, solicito amablemente declarar probada la presente excepción

### **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

#### **1. FRENTE AL MEDIO DE PRUEBA DENOMINADO “PERITAJE REALIZADO PARA ESTE CASO POR LA UNIVERSIDAD CES”:**

Me opongo a la prueba pericial aportada por la parte actora en tanto que no se encuentren acreditados los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso, por lo que resulta improcedente su decreto en tal sentido.

La procedencia de la prueba pericial se encuentra prevista en la disposición referida para aquellos casos en que para verificar los hechos que interesan al proceso se requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Caso en el cual, se procederá con la elaboración de hasta un dictamen por materia de debate, presentado por cada parte procesal, rendido por un perito de forma escrita. De forma seguida, el artículo 226 del Código General del Proceso establece los requisitos que debe contener dictamen rendido, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA.** *La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.*

*Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.*

*No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.*

*El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.*

*Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.*

*El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:*

- 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*
- 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*
- 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.*

6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.

7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.

8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen”.

Teniendo en cuenta la disposición antes referida, resulta procedente identificar si el “*Dictamen Médico Pericial*” cumple la totalidad de los requisitos en mención. Revisado el contenido del referido documento se advierte que

- Frente al numeral 7, falta pronunciamiento sobre si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
- Frente al numeral 9, falta pronunciamiento sobre si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio.
- Por último, frente al numeral 10 no se relacionan los documentos ni información usada para la realización del concepto.

Señalado lo anterior, se advierte que el documento allegado no reúne la totalidad de los requisitos mínimos con los que debe contar los dictámenes periciales, en los términos del artículo 226 del Código General del Proceso, lo cual imposibilita su decreto, como pasa a explicarse.

Así las cosas, resulta acertado indicar que el análisis de los requisitos establecidos en el artículo 226 del Código General del Proceso tiene por objeto establecer la admisibilidad de la prueba en razón a los requisitos formales previstos en la legislación, los cuales, en caso de reunirse llevan al decreto del medio de prueba. En este sentido, tras haberse concluido que la experticia que se pretende hacer valer no reúne la totalidad de los requisitos de que trata el artículo 226 del Código General del Proceso, resulta improcedente decretar como prueba pericial, la pretendida por el extremo actor.

En cualquier caso, en virtud de lo preceptuado en el artículo 228 del C.G.P., solicito la comparecencia del perito a la audiencia, con el fin de que absuelva, bajo la gravedad de juramento, el interrogatorio acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen que elaboró.

### **SOLICITUD Y APORTE DE PRUEBAS POR PARTE DE CLÍNICA NSDR.**

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

#### **1. DOCUMENTALES:**

- a. Historia Clínica de la paciente María Doris Suarez Velasco

#### **2. INTERROGATORIO DE PARTE:**

- a. Comedidamente solicito se cite a la señora **MARÍA DORIS SUAREZ VELASCO**, para que absuelva el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La demandante podrá ser citada en la dirección de notificación que relaciona en su libelo.
- b. Comedidamente solicito se cite al señor **RODRIGO DE JESÚS SÁNCHEZ**, para que absuelva el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandante podrá ser citado en la dirección de notificación que relaciona en su libelo.
- c. Comedidamente solicito se cite al señor **MAURICIO RAMÍREZ SUAREZ**, para que absuelva el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandante podrá ser citado en la dirección de notificación que relaciona en su libelo.
- d. Comedidamente solicito se cite a la señora **JHOANA SÁNCHEZ SUAREZ**, para que absuelva el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La demandante podrá ser citada en la dirección de notificación que relaciona en su libelo.
- e. Comedidamente solicito se cite a la señora **NUREIDY SÁNCHEZ SUAREZ**, para que absuelva el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en

este litigio. La demandante podrá ser citada en la dirección de notificación que relaciona en su libelo.

- f. Comedidamente solicito se cite a la señora **JUDITH SÁNCHEZ SUAREZ**, para que absuelva el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La demandante podrá ser citada en la dirección de notificación que relaciona en su libelo.
- g. Comedidamente solicito se cite al señor **EYMAR HUMBERTO ZULETA GÓMEZ**, para que absuelva el interrogatorio que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandante podrá ser citado en la dirección de notificación que relaciona en su libelo.
- h. Comedidamente solicito se cite al representante legal de **EPS S.O.S S.A.**, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandado podrá ser citado a través de su respectivo apoderado y en las direcciones de notificación dispuestos por él en los escritos de contestación de la demanda.

### 3. TESTIMONIALES:

Siguiendo lo preceptuado por los artículos 208 y ss. del Código General del Proceso, solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica del testimonio de las siguientes personas:

- a. Comedidamente solicito se cite al doctor **ALBERTO JOSÉ BERMUDEZ PUPO**, médico urólogo quien realizó la consulta a la paciente el 27 de junio de 2017, con el fin de que se pronuncie sobre los hechos ocurridos este día. Resulta necesario dicho testimonio, para que se pronuncie sobre la atención que recibió el paciente, para comprobar que está se enmarcó en los protocolos sentados por la institución y todos los demás aspectos que resulten relevantes al presente proceso. El doctor Montaña Quintero podrá ser citado a través de la dirección Carrera 45ª #5ª-157, y a correo electrónico [berpupo@hotmail.com](mailto:berpupo@hotmail.com)
- b. Comedidamente solicito se cite al doctor **JONATTAN HERNANDEZ SEGURA**, médico general, quién brindó atención a la paciente el día del 01 de septiembre de 2017, según consta en la historia clínica allegada al proceso, con el fin de que se pronuncie sobre los hechos ocurridos. Resulta necesario dicho testimonio, para que se pronuncie sobre la atención que recibió el paciente, para comprobar que esta se enmarcó dentro de los protocolos sentados por la institución y todos los demás aspectos que resulten relevantes al presente proceso. Manifiesto que la dirección electrónica personal de notificaciones es [jonattanhdez@gmail.com](mailto:jonattanhdez@gmail.com) con dirección Av. 2 Nte. #24N-157.

- c. Comedidamente solicito se cite al doctor **JOSE JOAQUIN ALVARADO AGUDELO**, médico de Clínica NSDR, quién podrá ilustrar al Despacho acerca de de la atención médica dispensada, su corrección técnica y la pericia aplicada en cada uno de ellos, demostrando que las intervenciones fueron realizadas con el máximo estándar de calidad médica. El galeno podrá explicar las decisiones clínicas adoptadas durante la atención brindada a la señora María Doris Suarez Velasco y cómo estas se ajustaron a las mejores prácticas y protocolos, contribuyendo a esclarecer el alcance de la responsabilidad médica en este caso. Manifiesto que el correo electrónico personal de notificaciones es [quenosepa@yahoo.com](mailto:quenosepa@yahoo.com), con dirección Av. 2 Nte. #24N-157.
- d. Comedidamente solicito se cite a la doctora **MARGARITA ROSA ZAPATA SANCHEZ**, uróloga de Clínica NSDR, quién podrá ilustrar al Despacho acerca de los procedimientos realizados, su corrección técnica y la pericia aplicada en cada uno de ellos, demostrando que las intervenciones fueron realizadas con el máximo estándar de calidad médica. El galeno podrá explicar las decisiones clínicas adoptadas durante la atención brindada a la señora María Doris Suarez Velasco y cómo estas se ajustaron a las mejores prácticas y protocolos, contribuyendo a esclarecer el alcance de la responsabilidad médica en este caso. Manifiesto que el correo electrónico personal de notificaciones es [margara7\\_@hotmail.com](mailto:margara7_@hotmail.com), con dirección: Av. 2 Nte. #24N-157
- e. Comedidamente solicito se cite al doctor **GHINO ALBERTO ARBELAEZ CORTEZ**, urólogo de Clínica NSDR, quién podrá ilustrar al Despacho acerca de la atención brindada, su corrección técnica y la pericia aplicada en cada uno de ellos, demostrando que las intervenciones fueron realizadas con el máximo estándar de calidad médica. El galeno podrá explicar las decisiones clínicas adoptadas durante la atención brindada a la señora María Doris Suarez Velasco y cómo estas se ajustaron a las mejores prácticas y protocolos, contribuyendo a esclarecer el alcance de la responsabilidad médica en este caso. Manifiesto que la dirección electrónica personal de notificaciones es [ginoarbe@gmail.com](mailto:ginoarbe@gmail.com), con dirección Av. 2 Nte. #24N-157.

#### **4. DECLARACIÓN DE PARTE**

Conforme a lo establecido en el Art. 198 del CGP., solicito se haga comparecer al representante legal de **INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y especialmente, para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar la atención médica que esta institución médica brindó a la demandante.

#### **ANEXOS**

- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Poder especial otorgado a la suscrita

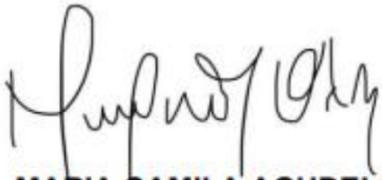
## **NOTIFICACIONES**

La parte actora serán recibidas en el lugar indicado en su escrito de demanda. Los demás demandados donde indiquen en sus respectivas contestaciones.

Mi representada **INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA**, recibirá notificaciones en la Calle 8 #29-50, Cali, Valle del Cauca. Correo electrónico: [juridico@clincadelosremedios.org](mailto:juridico@clincadelosremedios.org)

Por parte de la suscrita se recibirán notificaciones en la Secretaría de su despacho o en la Dirección electrónica: [camilaortiz2797@gmail.com](mailto:camilaortiz2797@gmail.com).

Cordialmente,



**MARIA CAMILA AGUDELO O.**

C.C. No 1.016.094.369 de Bogotá D.C.

T.P. No. 347.291 del C.S. de la J.